

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 18 DE MARZO DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 19 de junio de 2009.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 73.-

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA LEY Y LA INSTAURACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Naturaleza

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, es obligatoria para los gobiernos del Estado y de los Municipios, sus servidores públicos y habitantes. Es de observancia general en todo el territorio del Estado.

Concepto del Sistema Nacional de Seguridad Pública

ARTÍCULO 2.- Las normas fundamentales para el establecimiento de los Sistemas Nacionales y Estatales de Seguridad Pública están previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su ley reglamentaria.

La seguridad pública, conforme a las leyes aplicables, es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes.

Sistema Estatal

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo previsto por los artículos 21 y 115 de la Constitución General, la seguridad pública interna es una función a cargo del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, según sus esferas de competencia.

Jerarquización del Sistema Estatal de Seguridad Pública

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 4.- En el Estado de Coahuila, la legislación sobre seguridad pública se integra por un conjunto de leyes que dimanen de la Constitución del Estado. Estas son la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila y la presente Ley.

disposiciones aplicables

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 5.- Esta ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanan, determinan las bases fundamentales para la coordinación entre el Estado y los municipios, además regulan la función de la Policía Estatal Preventiva y sus diferentes agrupaciones.

Sus disposiciones las complementan las leyes de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Coahuila, de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten aplicables.

Institución del Sistema Estatal

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 6.- La presente Ley, según lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza instituye el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Objeto de la Ley

ARTÍCULO 7.- Esta Ley establece los principios y las normas de organización, coordinación, subordinación, colaboración, coparticipación y operación que rigen a las instituciones estatales y municipales de seguridad pública para integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El objeto de esta Ley es:

- I. Establecer las bases para la coordinación entre el Estado y los Municipios;
- II. Precisar los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios;
- III. Puntualizar las obligaciones del Estado y de los Municipios en la materia;
- IV. Detallar la integración y funciones de las corporaciones de seguridad pública;
- V. Regular la prestación del servicio de seguridad privada;
- VI. Particularizar la capacitación, la carrera policial y el control de la confianza;
- VII. Concretar las funciones para el establecimiento de políticas de seguridad pública;
- VIII. Estructurar el sistema de información criminal;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

IX. Complementar las disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza para acatar cabalmente las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

X. Establecer las obligaciones de la ciudadanía en relación con la seguridad pública que regula la presente Ley.

Glosario

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Agentes de policía:** las personas físicas al servicio de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, sin distinción de categoría, cargo, grado ni adscripción;
- II. **Centro de Evaluación:** Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- III. **Centro de Prevención:** El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- IV. **Centro de Profesionalización:** El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera;
- V. **Consejo de Estado:** El Consejo integrado por el Gabinete Legal;
- VI. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. **Consejo Municipal:** Los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- VIII. **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IX. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. **Dependencias o instituciones:** Las Subsecretarías, Subprocuradurías, direcciones generales, delegaciones regionales, direcciones de área, subdirecciones, centros, unidades y, en general, a toda organización interior, tanto de la Secretaría de Seguridad Pública como de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de los gobiernos del estado y los municipios;
- XI. **Estado:** El Estado de Coahuila de Zaragoza;

(REFORMADA, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

- II. **Fuerzas de seguridad pública estatales:** Las corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;
- XIII. **Fuerzas de seguridad pública municipales:** Las fuerzas de seguridad pública de los Municipios;
- XIV. **Funcionarios:** Los servidores públicos que desempeñen tareas de administración, fiscalización, mando o coordinación en materia de seguridad pública;
- XV. **Gobernador:** El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVI. **Ley de Procuración de Justicia:** La Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVII. **Ley de Responsabilidades:** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila;
- XVIII. **Ley General del Sistema Nacional:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIX. **Municipios:** Los 38 municipios del estado de Coahuila de Zaragoza;

- XX. Prevención Social del Delito o Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.** El conjunto de políticas, estrategias e intervenciones orientadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos e infracciones administrativas, los efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, así como a intervenir para influir en sus múltiples causas y manifestaciones;
- XXI. Procurador:** El Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXII. Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIII. Programa Estatal:** El Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XXIV. Programa Rector de Profesionalización:** Programa Rector de Profesionalización Ministerial, Pericial y Policial;
- XXV. Reglamento Interior:** El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XXVI. Secretaría de Seguridad:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXVII. Secretario de Seguridad:** El titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXVIII. Servicio de Carrera Policial:** Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XXIX. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXX. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXXI. Subprocuradores:** Los titulares de las subprocuradurías de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- XXXII. Subsecretarios:** Los titulares de las subsecretarías de Operación Policial; de Desarrollo Policial; de Políticas Públicas e Información, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA

Definición

ARTÍCULO 9.- El Sistema Estatal es la organización del Estado y los Municipios para que cumplan de manera coordinada con las obligaciones que les corresponden en las funciones de seguridad pública.

Deberes de Coordinación con el Sistema Nacional

ARTÍCULO 10.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de la Ley General del Sistema Nacional y demás disposiciones que de ella se deriven; además harán efectiva la coordinación con el Sistema Nacional.

Deberes de Coordinación entre el Estado y el Municipio

ARTÍCULO 11.- Para cumplir cabalmente con las disposiciones de coordinación impuestas por los artículos 21 y 115 de la Constitución General, el Estado y los Municipios, están obligados a:

- I. Acatar las disposiciones de la presente Ley;
- II. Cumplir los programas y acciones que se dicten en el ámbito de la presente Ley;
- III. Mantener, una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo, prevención, conservación y, en su caso, el restablecimiento del orden y la tranquilidad públicos;
- IV. Celebrar los convenios de coordinación;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

V. Entregar a la Secretaría de Seguridad la información de personal, criminal y estadística relativa a seguridad pública;

VI. Consultar a través del Registro de Seguridad Pública del Estado, los registros nacionales y estatales, antes de aceptar a los aspirantes y de contratar a los agentes de la policía;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

VII. Profesionalizar a los agentes de la policía, del Ministerio Público y a los peritos, de conformidad con las instituciones, planes y programas de la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría, así como con el Programa Rector de Profesionalización;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

VIII. Observar y respetar las disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia, esta ley y las disposiciones reglamentarias que emanen de ellas, relativas a la carrera, certificación, control de confianza y procedimientos por responsabilidad administrativa del personal de seguridad pública, y

IX. Las demás que sean aplicables de conformidad con las leyes, reglamentos y convenios de seguridad pública.

Deberes Propios del Estado

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 12.- El Estado en materia de seguridad pública tiene los deberes y atribuciones prescritos en la Constitución del Estado, en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Deberes de los Municipios

ARTÍCULO 13.- Los Municipios, en el ámbito de sus competencias territoriales y materiales, además de las señaladas en la Constitución del Estado, en el Código Municipal del Estado, en los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Formar parte del Consejo Estatal;
- II. Expedir los bandos y reglamentos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones de seguridad pública;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

III. Elaborar, aprobar y emitir el Programa de Seguridad Pública Municipal;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

IV. Elaborar, aprobar y emitir el Programa Integral de prevención social del delito;

V. Constituir la comisión de regidores responsable de supervisar y verificar que se cumplan las disposiciones del Ayuntamiento sobre seguridad pública;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

VI. Integrar el Consejo Consultivo Municipal como órgano normativo y de consulta en materia de seguridad pública municipal;

VII. Integrar el Consejo Municipal de Protección Civil, como órgano consultivo y de participación ciudadana para la atención inmediata y eficaz de emergencias que afecten al Municipio;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

VIII. Promover la participación de los sectores sociales en el estudio y solución de los problemas de seguridad pública municipal;

IX. Formar parte, a través de los Presidentes Municipales, del Sistema Estatal, el Consejo Estatal y el Consejo Municipal de Seguridad Pública; así como a cumplir y hacer cumplir cabalmente las disposiciones que dicten esos organismos;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

X. Proporcionar a la Secretaría de Seguridad la información necesaria para darle seguimiento a la ejecución y resultados de las funciones y programas de seguridad, y

XI. Las demás que contemple la legislación aplicable.

Estructura del Sistema Estatal

ARTÍCULO 14.- El Sistema Estatal se integra por:

I. El Titular del Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

II. La Secretaría de Seguridad;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

III. La Procuraduría;

(REFORMADA, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

IV. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;

(REFORMADA, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

V. Los Ayuntamientos; y

(ADICIONADA, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

VI. Los Consejos y Comités de Seguridad Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES GENERALES DE LA COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LAS COMPETENCIAS

Competencia Concurrente

ARTÍCULO 15.- La seguridad pública corresponde a la Federación, al Estado y a los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, por lo cual la responsabilidad de cada orden de gobierno se desarrollará de manera conjunta con respecto a los otros, conforme a sus atribuciones legales y dentro de un ámbito de coordinación y colaboración.

Intervención Subsidiaria del Estado

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 16.- En caso de ocurrir situaciones graves que pongan en riesgo el orden y la paz pública de una comunidad o la corporación de policía preventiva municipal no cuente con recursos humanos profesionales o de equipamiento suficientes, el Estado a petición del propio municipio o, de manera oficiosa, podrá asumir el mando temporal de la policía preventiva municipal a través de la Secretaría de Seguridad, hasta en tanto se restablezcan las condiciones de normalidad.

Frente a una situación de emergencia, natural o humana, que rebase las posibilidades de los municipios afectados, el mando y la coordinación de las policías preventivas municipales quedará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad, a través del subsecretario de operación policial, hasta en tanto cese la emergencia.

Intervención Convencional del Estado

ARTÍCULO 17.- En caso de que el Municipio no cuente con condiciones para prestar el servicio de seguridad pública podrá convenir con el Estado a fin de que éste cumpla con dicha responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS FINES Y PROPÓSITOS DE LA COORDINACIÓN

Bases de Coordinación

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 18.- Las políticas, programas y acciones de coordinación se efectuarán con base en las leyes y reglamentos aplicables, los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, así como de los convenios que se celebren con arreglo a la legislación aplicable. Los acuerdos y los convenios tendrán carácter obligatorio para todos los participantes.

Contenido

ARTÍCULO 19.- La función de seguridad pública se realizará de manera integral mediante la concurrencia de todas las instancias encargadas de lo siguiente:

- I. La prevención del delito, las infracciones administrativas y las conductas antisociales,
- II. La imposición de las sanciones administrativas;
- III. La investigación y persecución de los delitos;
- IV. La ejecución de las sanciones y medidas penales de seguridad, la reinserción social del liberado y la reintegración del adolescente;
- V. La administración y operación de los Centros de Reinserción Social y de Centros de Internación, Diagnóstico y Tratamiento de Adolescentes;
- VI. La atención y asistencia a las víctimas de delitos y a las personas amenazadas, y
- VII. El apoyo a la población en casos de siniestros o desastres naturales.

Fines

ARTÍCULO 20.- La seguridad pública estará orientada a la consecución de los siguientes fines:

- I. Salvaguardar los derechos humanos, la integridad y las garantías individuales; la preservación del orden y la paz pública;
- II. Disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;
- III. Orientar e informar a las víctimas y ofendidos del delito, buscando además que reciban una atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;
- IV. Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, de tal forma que haga posible abatir la incidencia delictiva en el Estado;
- V. Lograr la plena reinserción social de los delincuentes y la reintegración social y familiar de los adolescentes sujetos a programas de adaptación;
- VI. Promover que los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública, y
- VII. Coordinar los diferentes ámbitos de gobierno para asegurar el cumplimiento de los mecanismos de colaboración.

Propósitos de la Coordinación

ARTÍCULO 21.- El Estado y los Municipios se coordinarán dentro del Sistema Estatal, a través de las instancias competentes de ambos órdenes de gobierno y del Consejo Estatal, para:

- I. Determinar las políticas de seguridad pública aplicables en su ámbito, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de sus instituciones y corporaciones de seguridad pública, así como para la formación y capacitación de sus miembros;
- III. Definir características de equipamiento, uniformes, insignias, así como establecer mecanismos de comunicación e intercambio de información en todo el Estado;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- V. Hacer propuestas para la formulación del Plan Estatal así como para participar en su seguimiento y evaluación;
- VI. Contribuir a la formulación de programas municipales de seguridad pública, así como a su seguimiento y evaluación, y
- VII. Ejercer en forma coordinada sus atribuciones en materia de seguridad pública.

Límites a la Coordinación

ARTÍCULO 22.- La coordinación, evaluación y seguimiento de lo dispuesto en esta Ley, se hará con respeto a las atribuciones que la Constitución del Estado y las leyes aplicables establecen para las instituciones y autoridades que integran el Sistema Estatal.

SECCIÓN TERCERA DE LAS MATERIAS OBJETO DE LA COORDINACIÓN

Materias

ARTÍCULO 23.- La coordinación dentro del Sistema Estatal comprende las materias siguientes:

- I. La integridad de los elementos que conforman las instituciones de seguridad pública;
- II. La organización, administración, operación y modernización tecnológica del equipo, armamento y de telecomunicaciones de las instituciones y corporaciones de seguridad pública;
- III. El intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- IV. La implementación de los estudios profesionales; así como la certificación de la confianza;
- V. Los sistemas disciplinarios y de estímulos y recompensas en las corporaciones de seguridad pública;
- VI. La coordinación respecto al gasto en las materias que regula esta ley;
- VII. Las acciones conjuntas de las corporaciones de seguridad pública;
- VIII. El fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos;
- IX. La participación ciudadana y las instancias y procedimientos pertinentes para que contribuya a una mayor satisfacción de los objetivos propuestos en esta ley, y
- X. Las relacionadas con las anteriores, que sean convenientes para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar la seguridad pública.

Acciones de la Coordinación

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 24.- Conforme a las bases que establecen la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley General del Sistema Nacional, esta ley, la Ley de Procuración de Justicia del Estado y demás ordenamientos aplicables, el Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, realizarán las siguientes acciones de coordinación:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Conformar el Consejo Estatal;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

- III. Aprobar, aplicar, operar y evaluar los programas estatal y municipal de seguridad;
- IV. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- V. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

- VI. Regular la carrera policial, ministerial y de servicios periciales, los estudios, los reconocimientos, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;
- VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;

- VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
 - IX. Establecer y controlar las bases de datos criminalísticos, victimológicos y de personal;
 - X. Realizar acciones y operativos conjuntos;
 - XI. Coadyuvar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas federales, estatales y municipales;
 - XII. Invitar a la comunidad y a las instituciones académicas a coadyuvar en la evaluación de la seguridad pública y la prevención del delito;
- (REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)*
- XIII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;
 - XIV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y
 - XV. Realizar las demás acciones previstas en la legislación aplicable, o que sean necesarias para incrementar la coordinación y coparticipación en los fines y acciones de seguridad pública.

Casos Urgentes

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 25.- Los miembros de las fuerzas de seguridad pública ajustarán su actuación en los casos de coordinación urgente y de coordinación con las fuerzas de seguridad pública de la Federación, los demás Estados, el Distrito Federal, así como con los municipios de otras entidades federativas a la normatividad establecida en esta ley, la Ley General del Sistema Nacional y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE INSTALACIONES ESTRATÉGICAS

Concepto

ARTÍCULO 26.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución General y por la Constitución del Estado, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado en los términos de esta Ley.

Resguardo de Instalaciones Estatales

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Seguridad y la Procuraduría tienen la obligación de proteger sus propias instalaciones, y de coadyuvar en la protección de la integridad física y las operaciones de las instalaciones estratégicas estatales y municipales en los casos urgentes, o cuando se le solicite y sea procedente.

El resguardo de las instalaciones estratégicas estatales estará a cargo de la Secretaría de Seguridad.

Instalaciones Estratégicas Estatales

ARTÍCULO 28.- Son instalaciones estratégicas estatales los bienes inmuebles y muebles, incluyendo documentos, fotografías y todo tipo de materiales y objetos de cómputo y electrónicos, que las leyes y reglamentos que así los clasifiquen, o que estén destinados a funciones prioritarias de gobierno, de salubridad, comunicaciones o seguridad pública.

Coadyuvancia Municipal

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 29.- Los municipios están obligados a auxiliar a la Secretaría de Seguridad y a la Procuraduría en la vigilancia y el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento del orden y la seguridad en sus instalaciones estratégicas.

Instalaciones Estratégicas Municipales

ARTÍCULO 30.- El resguardo de las instalaciones estratégicas municipales estará a cargo de los Municipios a través de los Presidentes Municipales y de las Direcciones de Policía Preventiva Municipales.

Solicitud de auxilio

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 31.- Los municipios podrán solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría para la vigilancia y el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento del orden y la seguridad en sus instalaciones estratégicas.

Coadyuvancia con la Federación

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Seguridad, la Procuraduría y los municipios tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades federales en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para vigilar y garantizar la integridad y operación de las instalaciones estratégicas nacionales destinadas al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades así calificadas en la Constitución General; así como aquellas que se usen en las funciones relativas al mantenimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN QUINTA

DE LA COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Subsistema Estatal de Prevención Social de la Delincuencia

(REFORMADO, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 33.- Dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública se establecerá el subsistema de prevención social de la delincuencia. El Centro Estatal de Prevención, es la autoridad competente para llevar a cabo las acciones previstas en esta ley y en los demás ordenamientos correspondientes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

La Secretaría de Seguridad, la Procuraduría, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y los municipios incorporarán en el programa estatal y en los programas municipales de seguridad pública, los subprogramas necesarios para fomentar la cultura de la prevención de la violencia y la delincuencia y el desarrollo de los valores sociales.

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 34.- De conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional, los Programas Integrales de Prevención de la Delincuencia, incluirán los siguientes subprogramas:

- I. Prevención criminógena, para formular una política de prevención de alcances estatal o municipal, según corresponda, que contribuya a preservar el orden y la paz pública;
- II. Fortalecimiento de los valores familiares, a efecto de coadyuvar a la preservación de la integridad familiar;
- III. Prevención del delito en el ámbito educativo, para fomentar en los estudiantes, padres de familia y docentes, la cultura de la prevención de las conductas antisociales;

- IV. Cultura, deporte y recreación para la prevención de la delincuencia, con el propósito de reforzar el respeto a la legalidad y a los valores cívicos;
- V. Prevención de la delincuencia a través de campañas de difusión en los diferentes medios de comunicación, y
- VI. Prevención del delito y conductas infractoras en el ámbito laboral, para promover la participación de ese sector en la prevención de la comisión de los delitos y faltas en los centros de trabajo y su entorno.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

CAPITULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD

Propósitos

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 35.- El estado y los municipios concretizarán la práctica de los propósitos, fines y materias de la coordinación en el programa estatal.

Contenido

(REFORMADO, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 36.- El programa estatal es el conjunto de acciones inmediatas, de mediano y largo plazo que en forma coordinada aprueban, operan y supervisan el Estado, a través de la Secretaría de Seguridad, la Procuraduría, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, y los Municipios

Integración a los programas estatal y municipales

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 37.- El programa estatal se integra en el estado al Plan Estatal de Desarrollo, y en los municipios a los planes municipales de desarrollo.

Autoridad y término para la elaboración y aprobación de los programas

(REFORMADO, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 38.- El proyecto del programa estatal lo elaborará la Secretaría de Seguridad, integrando en lo conducente el proyecto que presente la Procuraduría General y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, y deberá presentarlo oportunamente al gobernador, para su aprobación, quien lo someterá a consideración del Consejo de Estado y lo dará a conocer al Consejo Estatal dentro de los primeros tres meses del año de ejercicio.

Los proyectos de los programas municipales los elaborarán los consejos consultivos municipales y deberán presentarlo oportunamente a sus ayuntamientos, para que lo aprueben y propongan al Consejo Estatal para su evaluación dentro de los primeros tres meses del año de ejercicio.

El incumplimiento en la elaboración, presentación y ejecución de los programas dará lugar a la imposición de las sanciones que el propio consejo estatal determine.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INSTANCIAS DEL SISTEMA ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Concepto

ARTÍCULO 39.- El Consejo Estatal es el órgano interinstitucional superior de coordinación, supervisión y seguimiento del Sistema Estatal.

Integración

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 40.- El consejo estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. El titular de la Secretaría de Seguridad;
- IV. El titular de la Procuraduría;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

V. Titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

VI. El titular de la Secretaría de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

VII. El titular de la Secretaría de Finanzas;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

VIII. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

IX. El titular de la Secretaría de Salud;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

X. El titular de la Administración Fiscal General;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

XI. Un representante del Congreso del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

XII. El titular de la Subsecretaría de Políticas Públicas e información, quien será el Secretario Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

XIII. Siete representantes de la sociedad civil;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

XIV. Un representante del consejo ciudadano de vinculación social;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

XV. Los presidentes municipales;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

XVI. El delegado de la Procuraduría General de la República;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

XVII. El comandante de la Sexta Zona Militar, y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

XVIII. El comandante de las Fuerzas Federales en el estado;

(ADICIONADO, P.O.19 DE OCTUBRE DE 2012)

Una Junta nombrada por el Consejo Estatal, integrada por siete personas de reconocido prestigio a cargo de instituciones de educación superior o centros de investigación de excelencia reconocida en el Estado, en el área de las ciencias sociales, incluyendo la ciencia política, economía y otras ramas afines del conocimiento, emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de la sociedad civil, recibirá las solicitudes de los aspirantes, revisará y seleccionará a aquellos que cumplan con los requisitos establecidos procurando la representación de las diversas regiones del Estado.

(ADICIONADO, P.O.19 DE OCTUBRE DE 2012)

La junta organizará el proceso de selección y presentará al Congreso del Estado una terna para cada puesto vacante. El Congreso del Estado nombrará a los representantes de la sociedad civil por mayoría calificada.

Sólo en caso debidamente justificado, el gobernador podrá hacerse representar por el Secretario de Gobierno, quien presidirá la sesión del consejo informando de inmediato el resultado al titular del ejecutivo. En ningún otro caso se admitirá suplencia.

El consejo estatal podrá invitar, por la naturaleza de sus asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública y procuración de justicia. Dicha participación será con carácter honorífico. Así mismo, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, será invitado permanentemente de este consejo estatal. Estos últimos tendrán derecho a voz pero no a voto.

(ADICIONADO, P.O.19 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 40 BIS.- Para ser consejero representante de la sociedad civil, se requiere:

- I.- Ser mexicano y residente en el Estado durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de su elección;
- II.- No haber desempeñado durante los últimos seis años un cargo de elección popular por voto directo o plurinominal, ni interino o sustituto por designación de otro Poder o que haya requerido de ratificación por uno o varios Poderes de la Unión o de una Entidad Federativa;
- III.- No haber desempeñado un cargo como impartidor de justicia durante los últimos seis años previos a su elección como consejero ciudadano;
- IV.- No haber desempeñado durante los últimos seis años un cargo en entidad Pública, a excepción de instituciones educativas y de investigación, cuyo presupuesto de ingresos y/o egresos este sujeto a aprobación de Poderes Federales o Estatales o Municipales;
- V.- No haber pertenecido a las fuerzas armadas en activo, durante los últimos seis años;
- VI.- Contar con 5 años de experiencia, públicamente reconocida y comprobable en materias relacionadas con Prevención del Delito, Seguridad Pública, Seguridad Nacional, Policía, Procuración de Justicia, Impartición de Justicia, Reinserción Social o Transparencia y rendición de cuentas;
- VII.- No haber ocupado durante los últimos cinco años cargos de dirección en partidos políticos o asociaciones políticas nacionales; y
- VIII.- No haber sido condenado por delito doloso.

(ADICIONADO, P.O.19 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 40 TER.- Los consejeros ciudadanos representantes de la sociedad civil sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando:

- I. Transgredan las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley;
- II. Afecten por sus actos u omisiones las atribuciones del Consejo;
- III. Hayan sido sentenciados de manera definitiva por un delito grave que merezca pena corporal.

Funcionamiento

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 41.- El consejo estatal funcionará en Pleno o en las comisiones previstas en las disposiciones correspondientes. El pleno se reunirá de manera ordinaria por lo menos cada seis meses y de manera extraordinaria cuando así se requiera. En ambos casos a convocatoria de su presidente.

El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes.

Corresponderá al Presidente del Consejo Estatal, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios.

Los miembros del Consejo Estatal podrán formular propuestas que permitan el mejor funcionamiento del mismo.

Competencia

ARTÍCULO 42.- El Consejo Estatal es el órgano competente para:

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

I. Revisar el proyecto del programa estatal y someterlo a aprobación en los términos de esta ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

II. Supervisar y evaluar la ejecución del programa estatal;

III. Emitir, anualmente, la autorización para que el Comité de Estrategias y Financiamiento defina la distribución, o rectificación de los recursos para la seguridad pública que aporten los fondos federales y estatales, observando, cuando proceda, los lineamientos generales del Consejo Nacional de Seguridad Pública y la normatividad aplicable;

IV. Designar dos presidentes municipales para que se integren al Comité de Estrategias y Financiamiento;

V. Llevar a cabo la evaluación periódica de los programas de seguridad pública y prevención del delito y los otros relacionados;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

VI. Coordinar sus programas y acciones con el Sistema Nacional;

VII. Observar los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional;

VIII. Proponer a los dos Presidentes Municipales del Estado que integrarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

IX. Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales acuerdos, programas y convenios sobre las materias objeto de la coordinación;

X. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado;

XI. Participar con carácter temporal o permanente en las instancias regionales de coordinación previstas en la Ley General del Sistema Nacional;

XII. Promover la implementación de políticas generales de seguridad, prevención y de atención a víctimas del delito;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

XIII. Auspiciar el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de seguridad pública estatales y municipales;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

XIV. Coordinar y definir la política pública en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, y

(ADICIONADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

XV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

Comité de Estrategias y Financiamiento

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 43.- El comité de estrategias y financiamiento es el órgano interno del consejo estatal, para definir, previa autorización general del consejo estatal, y de acuerdo a las necesidades del estado, la distribución y, en su caso, la rectificación del destino de los recursos para la seguridad pública que se aporten de los fondos federales y estatales, observando, cuando proceda, los lineamientos generales del consejo nacional de seguridad pública y la normatividad aplicable.

La integración, atribuciones y operación de este comité, están previstas en el reglamento interior.

Secretariado ejecutivo del consejo estatal

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 44.- El secretariado ejecutivo es el órgano operativo del consejo estatal. Contará con el personal y el auxilio de las dependencias de la institución; y cumplirá en todo caso con el objeto, deberes y funciones que el propio consejo establezca, conforme a lo previsto en el reglamento interior.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES Y REGIONALES

Instancias Auxiliares del Consejo Estatal

ARTÍCULO 45.- Los Consejos Consultivos Municipales, los Consejos Regionales y las organizaciones civiles son órganos e instancias auxiliares del Sistema Estatal.

Consejos Consultivos

(REFORMADO, P.O.19 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 46.- Los Municipios crearán, conforme a las leyes aplicables y para cumplir los fines previstos en esta Ley, los Consejos Consultivos Municipales; cuya integración, atribuciones y funciones serán las que se determinen el instrumento de su creación, el cual deberá contemplar la participación plural de las organizaciones ciudadanas citadas que deberán conformar cuando menos el 51% de la totalidad de los integrantes del Consejo y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el Gaceta Municipal, en su caso.

Consejos Regionales

ARTÍCULO 47.- Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más municipios, por la problemática específica de criminalidad que se presente, se establecerán, previo convenio de las dependencias intervinientes, Consejos Regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente.

Coordinación de Funciones

ARTÍCULO 48.- Los Consejos Consultivos Municipales y los Regionales, en coordinación con las organizaciones civiles, podrán formar los comités necesarios para las diferentes áreas de la materia y, en particular, para el estudio especializado de las incidencias delictivas; en ellos podrán participar las autoridades en seguridad pública y procuración de justicia. Con la misma finalidad, se invitará a expertos, instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con la materia.

SECCIÓN TERCERA DE LA AUTORIDAD COORDINADORA

Competencia

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Seguridad es la dependencia competente para organizar, coordinar, dirigir y supervisar la operación del sistema estatal, los acuerdos del consejo estatal y el programa estatal.

Funciones

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 50.- Las funciones de la Secretaría de Seguridad dentro del Sistema Estatal son las previstas en las legislaciones federal y estatal aplicables, en esta ley, en su propio reglamento interior y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Patrimonio de la Secretaría de Seguridad

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 51.- Para el cumplimiento de las materias de seguridad pública, la Secretaría de Seguridad contará con los siguientes recursos:

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

- I. Los que se asignen en el presupuesto estatal a la Secretaría de Seguridad;
- II. Los fondos que asignen la Federación y el Sistema Nacional al Estado; y
- III. Los derechos y fondos que perciba con motivo de convenios o productos relativos a la prestación de servicios de seguridad pública.

Patrimonio de los Municipios

ARTÍCULO 52.- Para el cumplimiento de las materias de seguridad pública, los Municipios contarán con los siguientes recursos:

- I. Los que se asignen en los presupuestos municipales.
- II. Los fondos que asignen la Federación y el Sistema Nacional a los Municipios; y
- III. Los derechos y fondos que perciba con motivo de convenios o productos relativos a la prestación de servicios de seguridad pública.

Otras Fuentes

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 53.- El gobernador por sí o por conducto del Secretario de Seguridad, y los municipios implementarán las medidas que contribuyan a la recaudación y obtención de fondos y recursos para el financiamiento de la seguridad pública, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Las formas y actividades de recaudación, obtención o de financiamiento que se implementen serán independientes de las aportaciones que el Presupuesto de Egresos del Estado, la Federación y el Sistema Nacional destinen a la seguridad pública, y

- II. Para la obtención de recursos para la seguridad pública los gobiernos del Estado y de los Municipios fomentarán la participación de los diversos grupos sociales, debiendo asegurarse que sean de procedencia lícita.

Administración de Recursos e Ingresos

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Seguridad y los municipios percibirán los recursos e ingresos referidos en los artículos anteriores y, según corresponda, los administrarán y responderán por ellos de manera independiente.

Fiscalización de Fondos Municipales

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 55.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, a través de la unidad administrativa que designe el titular, y con auxilio de la unidad correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública, fiscalizará el uso de los recursos estatales y federales que, en virtud de esta Ley, se destinen a los Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FONDOS FEDERALES

Conformación y Control de los Fondos

ARTÍCULO 56.- Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, referidos en el artículo 21 de la Constitución General, se conforman con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos establecidos en el artículo 25, fracciones IV y VII de la Ley de Coordinación Fiscal. En lo relativo a esos fondos es obligatorio observar y acatar las siguientes disposiciones:

- I. El ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización de los recursos que se reciban de los fondos de ayuda federal y sus rendimientos, estarán sujetos a la Ley de Coordinación Fiscal y únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en dicha Ley;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

- II. La Secretaría de Seguridad y los municipios, en sus respectivas esferas de competencia y de manera separada, concentrarán los recursos provenientes de los fondos de ayuda federal y sus rendimientos en cuentas específicas propias, para identificarlos y separarlos del resto de los recursos de sus presupuestos destinados a seguridad pública;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

- III. La Secretaría de Seguridad y los municipios, por sí o por conducto de la autoridad competente, rendirán informes trimestrales al secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino; así como de los recursos comprometidos, devengados y pagados, y

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

- IV. La Secretaría de Seguridad y los municipios acatarán los convenios generales o específicos que establezcan obligaciones para asegurar el destino y fortalecer la adecuada rendición de cuentas, la transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos provenientes de los fondos de ayuda federal.

Distribución de Fondos Federales

ARTÍCULO 57.- El Consejo Estatal, en la primera reunión anual, emitirá la autorización general a favor del Comité de Estrategias y Financiamiento, para que durante ese año lleve a cabo la distribución y, en su caso, redistribución de los recursos para la seguridad pública que se aporten de los fondos federales, observando siempre, los lineamientos generales del Consejo Nacional de Seguridad Pública y la normatividad aplicable.

Responsabilidades

ARTÍCULO 58.- En términos de la Ley General del Sistema Nacional, serán de competencia de las autoridades federales:

- I. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por el manejo o aplicación ilícita de los recursos previstos en los fondos a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional, serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes. Para tal efecto, serán consideradas violaciones graves a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, las acciones u omisiones previstas en la Ley General del Sistema Nacional que se realicen en forma reiterada o sistemática.
- II. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Fiscalización en Materia de Fondos Federales

ARTÍCULO 59.- En términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será la Auditoría Superior de la Federación la dependencia encargada de fiscalizar los recursos federales que ejerzan la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en materia de seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Estructura Estatal

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 60.- La seguridad pública interna en el estado está a cargo de:

- I. El Gobernador;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad;
- IV. El Procurador;
- V. El Subprocurador Ministerial;
- VI. Se deroga;
- VII. El Subsecretario de Operación Policial;
- VIII. El Director General de la Policía Investigadora;
- IX. El Titular de la Unidad Desconcentrada para la Ejecución de Penas y Reinserción Social;

(REFORMADA, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

- X. Titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;

- XI. Se deroga;
- XII. Se deroga;
- XIII. Se deroga;
- XIV. Se deroga;
- XV. Se deroga.

Estructura Municipal

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 61.- La seguridad pública municipal está a cargo de:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. La Comisión de Regidores de Seguridad Pública;
- IV. Se deroga;
- V. Los Directores de las Policías Municipales;
- VI. Se deroga; y
- VII. Las demás que determinen con ese carácter el Código Municipal del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

Jerarquías

ARTÍCULO 62.- La estructura de la función de seguridad pública es jerárquica y se extiende a todos los servidores públicos que la conforman.

Coadyuvantes

ARTÍCULO 63.- Son coadyuvantes de las autoridades de seguridad pública:

- I. Las empresas y trabajadores que laboran prestando el servicio de seguridad privada;
- II. Los dueños o poseedores de inmuebles y establecimientos abiertos al público; y
- III. Los ciudadanos que participen en los Consejos y Comités de Seguridad Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR

Facultades y Deberes

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 64.- Son facultades y deberes del gobernador en materia de seguridad pública, además de las previstas en la Constitución del Estado, en esta ley y en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, las siguientes:

I. Formar parte del Consejo Nacional;

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

II. Presidir el sistema estatal de seguridad pública, para cumplir y hacer cumplir los programas, acciones y disposiciones de ese Sistema;

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

III. Presidir el consejo estatal de seguridad pública, para cumplir y hacer cumplir los programas, acciones y disposiciones que emita dicho consejo estatal;

IV. Cumplir y hacer cumplir los programas, acciones y disposiciones del Sistema Nacional;

V. Emitir las políticas y reglamentos para establecer la coordinación efectiva entre el Estado y los Municipios;

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

VI. Autorizar, por conducto de la Secretaría de Seguridad, la prestación de servicios de seguridad privada por personas físicas o morales;

VII. Promover que la ciudadanía participe en el análisis de la problemática sobre seguridad pública, y

VIII. Las demás que le confieran los otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones Excepcionales del Gobernador

ARTÍCULO 65.- Corresponde al Gobernador del Estado, ser el jefe supremo de las fuerzas de seguridad pública del Estado y de los Municipios y asumir con tal carácter, cuando las circunstancias lo requieran y por el tiempo necesario, el mando directo e inmediato de todas las corporaciones de seguridad pública, en la totalidad o parte del territorio estatal e inclusive apoyarse en los elementos que presten servicios de seguridad privada en la entidad, en los términos de la Constitución del Estado.

La Policía Preventiva Municipal estará al mando del presidente municipal respectivo, en los términos de esta ley. No obstante, deberá acatar las órdenes que el Gobernador le transmita, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Atribuciones y deberes del Procurador

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 66.- Son atribuciones y deberes del Procurador, además de las previstas en la Constitución del Estado y la Ley de Procuración de Justicia del Estado, las siguientes:

I. Formar parte del Sistema Nacional y de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

II. Supervisar en el área de su competencia la elaboración del proyecto y ejecución del Programa Estatal;

III. Coordinar, dirigir y supervisar la ejecución del Programa Estatal en el área de su competencia;

- IV. Formar parte del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Cumplir y hacer cumplir los programas, acciones y disposiciones del Sistema Estatal;
- VI. Hacer observar el Programa Rector de Profesionalización en materia de Procuración de Justicia;
- VII. Establecer mecanismos que garanticen la atención integral a las víctimas u ofendidos;
- VIII. Propiciar la participación de la ciudadanía en el análisis de la problemática sobre procuración de justicia, utilizando los resultados para implementar las medidas y acciones que procedan; y
- IX. Las demás que le confieran las demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN TERCERA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Atribuciones y deberes del Secretario de Seguridad

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 67.- Son atribuciones y deberes del Secretario de Seguridad además de las previstas en la Constitución del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, las siguientes:

- I. Formar parte del Sistema Nacional y de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública;
- II. Supervisar la elaboración, presentación y ejecución del programa estatal;
- III. Coordinar, dirigir y supervisar la ejecución del programa estatal;
- IV. Formar parte del sistema estatal y del consejo estatal de seguridad pública;
- VI. Cumplir y hacer cumplir los programas, acciones y disposiciones del sistema estatal;
- VII. Intervenir en los convenios con las autoridades federales, estatales y municipales en el estado o de otras entidades federativas en todo lo relativo a la seguridad pública;
- VIII. Participar en la emisión de las bases y reglas generales para la realización de operativos conjuntos de carácter preventivo, entre las dependencias encargadas de la seguridad pública federal, local y municipal;
- IX. Hacer observar el programa rector de profesionalización de las instituciones de seguridad pública;
- X. Ejecutar todas las actividades tendientes a preservar el orden y la seguridad pública;
- XI. Velar por el cumplimiento de las disposiciones, programas y acciones del sistema nacional y del sistema estatal;
- XII. Propiciar la participación de la ciudadanía en el análisis de la problemática sobre seguridad pública, utilizando los resultados para implementar las medidas y acciones que procedan, y
- XIII. Las demás que le confieran las demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN CUARTA DEL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO POLICIAL

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 68.- Son atribuciones y deberes del Subsecretario de Desarrollo Policial, las siguientes:

- I. Operar y supervisar el servicio de carrera y la aplicación de las políticas públicas necesarias en materia de prevención del delito, atención a víctimas y respeto a los derechos humanos;
- II. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, de acuerdo al Programa Rector de Profesionalización, los planes y programas de capacitación policial, acreditación y certificación de estudios para el Estado y los Municipios;
- III. Dirigir la organización, operación y supervisión de los institutos, academias y centros de estudio del Estado;
- IV. Coadyuvar a la implementación y operación de los planes y programas aprobados en los institutos, academias y centros de los Municipios;
- V. Supervisar que en los institutos, academias y centros de estudio del Estado y de los Municipios se observen los programas y métodos aprobados;
- VI. Colaborar con el Secretario de Seguridad Pública, en los convenios que éste celebre con las autoridades federales, estatales y municipales en el Estado, así como organismos no gubernamentales e instituciones académicas del Estado, o de otras entidades federativas, en todo lo relativo a las materias de su competencia;
- VII. Generar y operar programas de prevención del delito con la información que proporcione la Subsecretaria de Políticas Públicas e Información; así como los programas que en esta materia genere el Sistema Nacional; y
- VIII. Las demás que le confieran el reglamento interior de la Secretaria de Seguridad Pública, y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN QUINTA DEL SUBSECRETARIO DE POLÍTICAS PÚBLICAS E INFORMACIÓN

Atribuciones y deberes del Subsecretario de Políticas Públicas e Información

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 69.- Son atribuciones y deberes del Subsecretario de Políticas Públicas e Información, las siguientes:

- I. Elaborar el proyecto del programa estatal y presentarlo al Secretario de Seguridad;
- II. Coordinar, dirigir y supervisar los centros de información y el registro de seguridad pública del estado;
- III. Instrumentar, coordinar y supervisar que los programas, planes y acciones en las materias de captación, clasificación e interpretación de la información del personal de seguridad y de las actividades delictivas, se acaten y cumplan por las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios;
- IV. Supervisar y, en su caso, obligar a las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios a que proporcionen de manera oportuna y de conformidad con los manuales e instrucciones del caso, la información que se les requiera y que estén obligadas legalmente a proporcionar;

- V. Intervenir, por acuerdo del Secretario de Seguridad, en los convenios con las autoridades federales, de otras entidades federativas, del estado y de los municipios en todo lo relativo a la seguridad pública;
- VI. Representar al Secretario de Seguridad en las materias de su competencia, cuando así se requiera y la ley lo permita;
- VII. Propiciar la participación de la ciudadanía en el análisis de la problemática sobre seguridad pública, sirviéndose de los resultados para implementar las medidas y acciones que procedan, y
- VIII. Las demás que le confieran esta ley, el reglamento interior y otros ordenamientos aplicables.

(REFORMADA SU DENOMIANCIÓN, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

SECCIÓN SEXTA **DE LA PERSONA TITULAR DE LA PROCURADURÍA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA**

(REFORMADO, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 70.- Son atribuciones y deberes de la persona titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, además de las previstas en la Constitución del Estado y la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza:

- I. Supervisar en el área de su competencia la elaboración del proyecto y ejecución del Programa Estatal;
- II. Coordinar, dirigir y supervisar la ejecución del Programa Estatal en el área de su competencia;
- III. Formar parte del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los programas, acciones y disposiciones del Sistema Estatal;
- V. Hacer observar el Programa Rector de Profesionalización;
- VI. Las demás que le confieran las demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA **DE LA UNIDAD DESCONCENTRADA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REINSERCIÓN SOCIAL**

Atribuciones y deberes del Titular

ARTÍCULO 71.- Son atribuciones y deberes del Titular de la Unidad desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, los previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, la Ley de Justicia para Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Atribuciones y deberes del personal de la Unidad

ARTÍCULO 72.- Las Direcciones Generales que conforman la Unidad Desconcentrada, tendrán las facultades y obligaciones, previstas en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, la Ley de Justicia para Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

Presidentes Municipales

ARTÍCULO 73.- Son obligaciones de los Presidentes Municipales en materia de seguridad pública:

- I. Formar parte del Sistema Estatal y los Consejos Estatal y Consultivo Municipal que les corresponda;
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas, programas y disposiciones del Sistema Nacional y Estatal, así como del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. Supervisar la elaboración del Plan Municipal y su presentación al Consejo Municipal y al Ayuntamiento;
- IV. Celebrar los convenios previamente aprobados por el Ayuntamiento, y en su caso por el Congreso, con:

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

1. El Gobierno del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad.

2. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

3. Los Ayuntamientos de los Municipios de otros Estados.

- V. Ejecutar y hacer observar los acuerdos del Sistema Estatal y del Sistema Nacional, los programas y acciones de coordinación y colaboración en materia de seguridad pública;

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

- VI. Ser el jefe de la policía preventiva municipal; ejercer el mando de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables;

- VII. Ejercer el mando de la policía preventiva de manera directa cuando las circunstancias lo requieran; y ordinariamente por conducto del director, o titular de la policía preventiva;

- VIII. Analizar las condiciones de seguridad y establecer políticas y objetivos para solucionar los problemas, en el marco de los programas y planes federales, estatales, regionales y municipales de seguridad pública;

- IX. Acatar y hacer que se acaten los bandos y reglamentos de policía y gobierno; así como las normas municipales cuya finalidad sea mantener el orden público y preservar el Estado de Derecho;

- X. Acatar y hacer que se acaten en el ámbito de su competencia las leyes federales y estatales en la materia;

- XI. Constrañir a los infractores para que respeten la seguridad y tranquilidad de los habitantes, y la propiedad y posesión de sus bienes;

- XII. Corregir y sancionar, por conducto de los agentes de policía, o de las instancias competentes las violaciones a los reglamentos municipales;

- XIII. Cuidar que los agentes de la policía hagan respetar en los sitios públicos y dentro de los negocios, los reglamentos municipales cuya finalidad sea mantener el orden público;

- XIV. Establecer el orden público cuando sea alterado y sancionar a los responsables;

- XV. Supervisar, evaluar y dictar las medidas que correspondan en lo relativo a los programas, acciones y uso de técnicas y equipos en materia de seguridad pública;

- XVI. Supervisar, evaluar, reconocer y, en su caso, premiar o sancionar el desempeño del personal policial; y

- XVII. Las demás que prescriban los ordenamientos aplicables.

Otras Autoridades Municipales

ARTÍCULO 74.- Son autoridades Municipales en materia de seguridad pública los Directores o titulares de las Policías Preventivas de los Municipios, y las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Principios Rectores

ARTÍCULO 75.- Las fuerzas de seguridad pública son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y la Constitución del Estado; deben de fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Funciones

ARTÍCULO 76.- Las instituciones policiales que detentan la fuerza pública, para el cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán cuando menos, las siguientes funciones:

- I. De investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; y de investigación para la persecución de los delitos bajo el mando directo del Ministerio Público;
- II. De prevención por medio de acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción y usando otros métodos idóneos para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y
- III. De reacción para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Atribuciones y Obligaciones

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 77.- Las atribuciones y obligaciones de las fuerzas de seguridad pública son las establecidas en esta ley, la Ley General del Sistema Nacional, el reglamento interior y en las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN ÚNICA CLASIFICACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Fuerzas públicas

ARTÍCULO 78.- Son fuerzas de seguridad pública estatales:

- I. En la prevención especial y general del delito y para sancionar las faltas administrativas:

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

1. La Policía Operativa del Estado, la cual tendrá competencia en todo el territorio, y

(REFORMADO, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

2. El Cuerpo Especializado de Seguridad Pública de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia; y

(ADICIONADO, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

3. Las Policías Preventivas Municipales con competencia en las circunscripciones territoriales que les correspondan.

II. En la investigación y persecución del delito, como auxiliares del Ministerio Público:

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

1. La Policía Investigadora del Estado, la cual tendrá competencia en todo el territorio, y

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

2. Las Policías Operativa del Estado y las Policías Preventivas Municipales, en los casos que así corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLICÍA DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN DE LA POLICÍA DEL ESTADO

Misión

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 79.- La Policía del Estado, de conformidad con las leyes y disposiciones que la rijan, es la autoridad competente para operar en el estado los planes, proyectos y programas de seguridad pública y procuración de justicia, en las fases de prevención especial y general, detección, disuasión e investigación para hacer efectiva la prevención; y bajo el mando del Ministerio Público, la investigación del delito.

Estructura

ARTÍCULO 80.- La Policía del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones se conformará de la siguiente manera:

(REFORMADA, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

I. Policía Operativa,

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

II. Policía Investigadora; y

(ADICIONADA, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

III. Cuerpo Especializado de Seguridad Pública de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL

Competencia

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 81.- El Subsecretario de Operación Policial de conformidad con lo previsto en esta ley y el reglamento interior es la autoridad competente para coordinar y realizar las acciones de seguridad pública en las fases de prevención, detección y disuasión delictiva; y de la investigación para hacer efectiva la prevención, en sus áreas exclusivas y de manera conjunta con las policías municipales, cuando sea procedente, se convenga o así se requiera.

Atribuciones

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 82.- El Subsecretario de Operación Policial ejercerá las obligaciones y facultades previstas en esta ley y el reglamento interior.

Coordinación

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 83.- El Subsecretario de Operación Policial coordinará la ejecución de acciones de seguridad con las policías municipales a través de sus mandos.

Policías Preventivas

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 84.- Las policías municipales estarán obligadas a participar en las acciones de prevención, detección, disuasión y combate a la delincuencia que realice la Policía Operativa del Estado.

Coparticipación

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 85.- Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, la Policía Operativa del Estado y las policías municipales preventivas, acatarán las disposiciones previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables

Operativos

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 86.- La Policía Operativa del Estado realizará, coordinará y, en su caso, dirigirá los operativos específicos autorizados por la Secretaría de Seguridad

SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA DIVISIÓN INVESTIGADORA

Auxiliar del Ministerio Público

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 87.- La Policía Investigadora, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procuración de Justicia, es la auxiliar del Ministerio Público en la investigación del delito, para lo cual gozará de autonomía de criterio. Dependerá siempre, directa e inmediatamente del Ministerio Público en el cumplimiento de esta actividad.

La Policía Investigadora aplicará en sus actividades los principios, técnicas y métodos de la investigación científica.

Estructura y obligaciones

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 88.- La Dirección General de la Policía Investigadora tiene la organización administrativa jerárquica, las facultades, obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley de Procuración de Justicia y demás ordenamientos legales aplicables.

Policías Preventivas en la investigación

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 89.- Las policías preventivas municipales serán auxiliares del Ministerio Público en los casos previstos por las leyes aplicables, y en esa actividad tendrán los deberes y facultades establecidos en la Ley de Procuración de Justicia.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A LAS INSTITUCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES

Obligaciones Comunes

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 90.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las

instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios, además de las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley, la ley de procuración de justicia, la ley de responsabilidad, el reglamento interior y demás ordenamientos aplicables, acatarán lo siguiente:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
 - II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades;
 - III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
 - IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
 - V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
 - VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
 - VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un sólo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
 - VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
 - IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- (REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)
- X. Abstenerse de asistir uniformado o en horas de servicio a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y
 - XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Identificación

ARTÍCULO 91.- Todo servidor público tiene la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

El documento de identificación de los integrantes de las instituciones seguridad pública deberá contener al menos el nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Informe Policial Homologado

ARTÍCULO 92.- Los integrantes de las instituciones policiales están obligados a llenar el Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - 1) Tipo de evento, y
 - 2) Subtipo de evento.

- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - 1) Señalar los motivos de la detención;
 - 2) Descripción de la persona;
 - 3) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - 4) Descripción de estado físico aparente;
 - 5) Objetos que le fueron encontrados;
 - 6) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - 7) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS DE LA SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FACULTADES

Naturaleza

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 93.- La Secretaría de Seguridad, en los casos en que se requiera y convenga al interés general, podrá autorizar la prestación de servicios de seguridad privada a cargo de particulares.

Objeto

ARTÍCULO 94.- Los servicios de seguridad privada, tendrán por objeto la protección y vigilancia custodia de personas, establecimientos o bienes, el traslado y custodia de fondos y valores, investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre la solvencia, localización o actividades de personas y la operación de sistemas de alarmas y equipos de seguridad.

Facultades en materia de seguridad privada

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 95.- La Secretaría de Seguridad, respecto a los servicios de seguridad privada, tendrá las siguientes facultades:

- I. Autorizar a las personas físicas o morales la prestación de servicios de seguridad privada en la entidad;
- II. Revocar las autorizaciones otorgadas cuando se contravengan el orden o el interés público;
- III. Supervisar el adecuado funcionamiento de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado;

- IV. Determinar dentro del reglamento respectivo los requisitos que habrán de satisfacer los interesados a fin de obtener la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada;
- V. Imponer las sanciones que correspondan, en los términos de ley, a las personas físicas o morales que proporcionen servicios de seguridad privada por las infracciones en que incurrieren, independientemente de las responsabilidades de otra naturaleza que resulten;
- VI. Las demás que le atribuyan la presente Ley y las otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS Y CARÁCTER

Requisitos

ARTÍCULO 96.- El otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de seguridad privada, está condicionado a lo siguiente:

- I. Que los interesados justifiquen objetiva y suficientemente la necesidad de ese servicio;
- II. Que la autorización sea para prestar el servicio solicitado en áreas determinadas, y
- III. Que cuando una empresa de seguridad privada vaya a prestar sus servicios sólo en un Municipio, cuente con la opinión del representante legal del Ayuntamiento.

Inicio de los servicios

ARTÍCULO 97.- Los servicios de seguridad privada sólo podrán proporcionarse después de que se haya otorgado la autorización y se hayan satisfecho los requisitos y condiciones que, en su caso, imponga la misma.

Vigencia de las Autorizaciones

ARTÍCULO 98.- Las autorizaciones que se otorguen serán personales e intransferibles y tendrán una vigencia de un año, prorrogable por periodos iguales, previa solicitud que se presente y en la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización respectiva, así como de los requisitos previstos en esta ley y el reglamento correspondiente.

Prórrogas

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 99.- Para la prórroga de la autorización, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente, a más tardar treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización respectiva, anexando el formato que para tal efecto le sea proporcionado por la propia Secretaría de Seguridad, así como la constancia de actualización de la fianza de conformidad con lo establecido en el reglamento aplicable.

La Secretaría de Seguridad deberá notificar al interesado dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha fijada para la conclusión de la autorización.

Autorizaciones Federales

ARTÍCULO 100.- Las personas morales que tengan autorización federal para la prestación del servicio de seguridad privada, deberán de tramitar y obtener la autorización estatal e inscribirse en el Registro de Seguridad Pública del Estado, salvo que únicamente presten sus servicios en espacios de jurisdicción federal, en cuyo caso sólo deberán de cumplir con el requisito de la inscripción.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

En todos los casos, la Secretaría de Seguridad será la autoridad competente para supervisar que en la prestación del servicio de seguridad privada se respeten los requisitos y condiciones de las autorizaciones, y las normas legales y técnicas aplicables.

Carácter Auxiliar

ARTÍCULO 101.- Las instituciones y agentes de seguridad privada son auxiliares de las fuerzas de seguridad del Estado y los Municipios; con ese carácter actuarán en los casos previstos en esta Ley y las otras aplicables; y en los que sean requeridas, legalmente por las autoridades de seguridad pública competentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS

Modalidades del servicio

ARTÍCULO 102.- Los servicios de seguridad privada sólo podrán prestarse en las modalidades siguientes:

I. Protección, vigilancia o custodia de personas, lugares, establecimientos o bienes.

Quedan asimilados a esta fracción los organismos de seguridad privada que sean organizados de manera interna y para su propia seguridad por instituciones bancarias, industrias, establecimientos fabriles o comerciales, así como por establecimientos destinados a la prestación de servicios y los grupos que presten servicios de seguridad personal y custodia.

II. Traslado y custodia de fondos y valores;

III. Investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre la solvencia, localización o actividades de personas, siempre que no constituyan violaciones a derechos de terceros, y

IV. Operación de sistemas de alarmas y equipos de seguridad.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Obligaciones

ARTÍCULO 103.- Los particulares que se dediquen a la prestación de servicios de seguridad privada, deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

I. Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previamente autorizadas e inscritas en el Registro de Seguridad Pública del Estado;

II. Los elementos que presten servicios privados de seguridad deberán reunir los requisitos exigidos en el reglamento correspondiente; y estar inscritos en el Registro de Seguridad Pública del Estado;

III. Está estrictamente, prohibido realizar funciones que constitucional o legalmente les correspondan a las fuerzas de seguridad pública federales, estatales o municipales;

IV. Cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de delito, o de pruebas que acrediten la presunta responsabilidad penal de un individuo, lo harán inmediatamente del conocimiento del Ministerio Público;

- V. Deberán aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Estatal y Nacional de Información;
- VI. Deberán someter a su personal a los procedimientos de evaluación y control de confianza;
- VII. Coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, del Estado y los municipios; y
- VIII. Los demás que determine la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Profesionalización

ARTÍCULO 104.- Los particulares que presten los servicios a que se refiere el presente capítulo, proporcionarán a su personal los cursos de especialización para personal operativo de los servicios privados de seguridad que para el efecto imparta el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública.

Prohibiciones

ARTÍCULO 105.- Ningún servidor público en materia de seguridad pública, ni agente de la policía en activo, sea federal, estatal o municipal podrá ser propietario o socio por sí o por terceras personas de una empresa que preste servicios de seguridad privada. En caso de contravención a lo dispuesto a los responsables, se cancelará de inmediato la autorización estatal que indebidamente se hubiera obtenido; con independencia de las responsabilidades en que se hubiere incurrido.

Portación y Uso de Armas

ARTÍCULO 106.- La portación de armas, así como las condiciones, requisitos y usos de las mismas por parte de los elementos de seguridad privada, se tramitarán y sujetarán, estrictamente, a lo dispuesto por la Ley Federal de la materia.

Las empresas y los elementos de seguridad privada que hayan obtenido licencias federales para la portación de armas de fuego, deberán de inscribirlas en el Registro de Seguridad Pública del Estado.

Sanciones a las personas físicas

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 107.- Las personas físicas que presten servicios de seguridad privada personalmente o como empleados de una empresa de seguridad, deberán cumplir con lo previsto en esta ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables, relativo a las obligaciones y prohibiciones para los agentes de policía en activo, por lo tanto las infracciones que cometan se considerarán como leves o graves, conforme a lo establecido en dichos ordenamientos y en consecuencia se sancionarán de la siguiente forma:

- I. Amonestación y/o multa por el equivalente hasta por quince días de su salario diario; en caso de faltas leves;
- II. Prohibición para que el infractor siga prestando el servicio; en caso de faltas graves.

Sanciones a las empresas prestadoras de servicios

ARTÍCULO 108.- Las personas morales que presten servicios de seguridad privada deberán de cumplir cabalmente con todos los requisitos y condiciones establecidos en las leyes y reglamentos así como en la propia autorización, las infracciones serán sancionadas en los siguientes términos:

- I. Amonestación y apercibimiento, por primera vez, para que cumpla con los requisitos establecidos;
- II. Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos en que no cumpla con cualesquiera de los requisitos y condiciones impuestos para la prestación del servicio en la autorización;

- III. Suspensión temporal de la autorización correspondiente, cuando preste servicios distintos a los contenidos en la autorización;
- IV. Cancelación definitiva de la autorización correspondiente, cuando reitere las conductas previstas en las dos fracciones anteriores.

Autoridad competente

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 109.- El Secretario de Seguridad, es la autoridad competente para imponer las sanciones. En el caso de las multas se girará oficio a la Secretaría de Finanzas a fin de que se hagan efectivas en el procedimiento económico coactivo y que se destinen al fondo de procuración de justicia. Tratándose de la prohibición del servicio, suspensiones y cancelaciones, se harán del conocimiento al infractor para que se cumplan en sus términos, informando de ello al Registro de Seguridad Pública del Estado.

Autonomía de las sanciones

ARTÍCULO 110.- Las sanciones serán independientes de las responsabilidades penales o civiles en que incurran los prestadores y el personal a su servicio.

Normatividad en materia de sanciones

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 111.- El incumplimiento, o la violación por parte de los servidores públicos de las disposiciones previstas en este capítulo se sancionarán de conformidad con lo establecido en esta ley, el reglamento interior y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PREVENTIVA PARA LA SEGURIDAD DE INMUEBLES Y ESTABLECIMIENTOS

Medidas preventivas en inmuebles de servicio al público

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 112.- La Secretaría de Seguridad y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia establecerán los reglamentos y certificaciones de los parámetros en materia de seguridad para el funcionamiento de aquellos bienes inmuebles donde se preste un servicio de atención al público, por lo que los propietarios o poseedores de éstos deberán colaborar estableciendo las medidas de seguridad privada, así como procedimientos, mecanismos y sistemas tecnológicos que prevengan, disuadan y, en su caso, proporcionen la información para el esclarecimiento de una posible conducta ilícita.

Autoridades competentes

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 113.- La Secretaría de Seguridad y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán facultades para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas anteriores.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO DE CARRERA EN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SERVICIOS PERICIALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Legislación aplicable

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 114.- Todo lo relativo a la organización, dirección, operación y supervisión del servicio de carrera de los agentes del Ministerio Público y los peritos se llevará a cabo conforme a las normas establecidas en la ley general del sistema nacional, en la ley de procuración de justicia y demás disposiciones aplicables.

Autoridad competente y funciones

ARTÍCULO 115.- El Centro de Profesionalización, es la autoridad competente para ejercer las acciones previstas en el artículo anterior.

Etapas

ARTÍCULO 116.- El Servicio de Carrera Ministerial y Pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;
- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y
- III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Bases de organización

ARTÍCULO 117.- El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;
- III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los miembros del Ministerio Público y peritos logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Contará con un sistema de rotación del personal;
- V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;
- VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

- VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;
- IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y
- X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA
EN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SERVICIOS PERICIALES**

Requisitos de Ingreso

ARTÍCULO 118.- El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública.

Los aspirantes a ingresar a la Institución del Ministerio Público y Servicios Periciales, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

I. Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
2. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
3. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
4. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
5. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
6. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
7. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan, y
8. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.
9. Las demás que establezcan los ordenamientos legales correspondientes

II. Peritos.

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

2. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
3. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
4. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
5. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;
6. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
7. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
8. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
9. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.
10. Las demás que establezcan los ordenamientos legales correspondientes

Consulta y verificación previa

ARTÍCULO 119.- Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional y Estatal y, en su caso, en los registros de las Instituciones de Procuración de Justicia.

Asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes.

Duración de los cursos

ARTÍCULO 120.- Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de la Institución del Ministerio Público y Servicios Periciales deberán cumplir con los estudios de formación inicial.

La duración de los programas de formación inicial no podrá ser inferior a quinientas horas clase.

CAPÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SERVICIOS PERICIALES

Requisitos de permanencia

ARTÍCULO 121.- Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los Peritos, los siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

- III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley;
- V. Cumplir las órdenes de rotación;
- VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y
- VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

Carácter obligatorio de los procesos de evaluación

ARTÍCULO 122.- Los integrantes de la Institución del Ministerio Público y Servicios Periciales deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Reincorporación al Servicio del Carrera

ARTÍCULO 123.- Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán y en su caso, concederán con arreglo a lo que establezcan las leyes respectivas, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

CAPÍTULO CUARTO DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA EN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SERVICIOS PERICIALES

Causas de terminación

ARTÍCULO 124.- La terminación del Servicio de Carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - 1. Renuncia;
 - 2. Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y
 - 3. Jubilación.
- II. Extraordinaria, que comprende:
 - 1. Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, o
 - 2. Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Programa Rector

ARTÍCULO 125.- El Programa Rector de Profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de la Institución del Ministerio Público y Servicios Periciales.

Contenido de los Planes

ARTÍCULO 126.- Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Obligatoriedad de la Profesionalización

ARTÍCULO 127.- Los servidores públicos de la Institución del Ministerio Público y Servicios Periciales están obligados a participar en las actividades de profesionalización, los cuales deberán cubrir un mínimo de 60 horas clase anuales.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CERTIFICACIÓN

Certificado y Registro

ARTÍCULO 128.- Los aspirantes que ingresen a la Institución del Ministerio Público y Servicios Periciales, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer a la Institución del Ministerio Público y Servicios Periciales, sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Emisión de Certificados

ARTÍCULO 129.- El Centros de Evaluación y Control de Confianza, emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Término para expedir el Certificado

ARTÍCULO 130.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a fin de que sea ingresado en el Registro Nacional y Estatal que para tal efecto se establezcan. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Procesos de Evaluación

ARTÍCULO 131.- Los servidores públicos de la Institución del Ministerio Público y Servicios Periciales, deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la Institución del Ministerio Público o Servicios Periciales y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Requisitos de Certificación

ARTÍCULO 132.- La certificación que otorgue el Centro de Evaluación y Control de Confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de la Institución del Ministerio Público y Servicios Periciales que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Cancelación del Certificado

ARTÍCULO 133.- La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de la Institución del Ministerio Público y Servicios Periciales procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado, y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

La cancelación se comunicará al Registro Nacional y Estatal.

TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA LEGISLACIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE EN EL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

Legislación aplicable

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 134.- Todo lo relativo a la organización, dirección, operación y supervisión del servicio de carrera policial se llevará a cabo conforme a las normas establecidas en la ley general del sistema nacional, en la ley de procuración de justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables por lo que en todo lo no previsto se considerarán como supletorias.

Autoridad competente y funciones

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 135.- Los centros de profesionalización de la Secretaría de Seguridad y de la Procuraduría, son la autoridad competente para ejercer las acciones previstas en el artículo anterior y tienen, además de los deberes y atribuciones previstos en las disposiciones jurídicas antes mencionadas, los siguientes:

- I. Organizar y operar el Servicio de Carrera Policial;
- II. Coordinar los criterios de aplicación en los procesos de evaluación con el Centro de Evaluación y Control de Confianza,
- III. Ejercer sus atribuciones, cuando así sea procedente, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- IV. Las demás acciones que le encomienden las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO

Carácter obligatorio y contenido del Servicio de Carrera

ARTÍCULO 136.- El Servicio de Carrera Policial será el sistema de carácter obligatorio y permanente de profesionalización, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación, baja y conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

Objeto del servicio de carrera

ARTÍCULO 137.- El Servicio de Carrera Policial tiene por objeto es el desarrollo profesional de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los Municipios.

Policía de Carrera

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 138.- Se considerará policía de carrera a todo aquel agente de policía que haya aprobado el curso básico de conformidad con el plan de estudios definido por la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría de acuerdo al programa rector de profesionalización, así como aquellos elementos que aprueben las evaluaciones de control de confianza y los cursos de actualización, conforme a los planes y programas de permanencia.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS FINES

Finalidad

ARTÍCULO 139.- Los fines del Servicio de Carrera Policial serán:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en el sistema integral de estudios y el desempeño en el servicio y en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y la óptima utilización de los recursos.
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que se deriven de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS BASES MÍNIMAS

Normas mínimas

ARTÍCULO 140.- El Sistema del Servicio de Carrera Policial se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional y en el Registro de Seguridad Pública del Estado antes de que se autorice su ingreso a las mismas.
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza.
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema.
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización.

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

- V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas.
- VII. Para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las instituciones policiales.
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, o viceversa, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de procuración de justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables, y
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

Independencia de la Carrera

ARTÍCULO 141.- La Carrera Policial será independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Cargos administrativos

ARTÍCULO 142.- En los términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones policiales podrán designar qué agentes de la Policía ocupen cargos administrativos o de dirección dentro de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

SECCIÓN TERCERA DE LAS PRESTACIONES

Derechos

ARTÍCULO 143.- Los policías de carrera tendrán derecho a las prestaciones mínimas siguientes:

- I. Seguro de vida y de gastos médicos por riesgos de trabajo.

- II. Sistema de retiro digno.
- III. Pensión por invalidez.
- IV. Pensión en caso de incapacidad o muerte por riesgo de trabajo para el agente o sus beneficiarios, según sea el caso.
- V. Las demás que señale el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS COMITÉS DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y DISCIPLINA

Carácter Consultivo

ARTÍCULO 144.- Los Comités de Admisión, Evaluación y Disciplina, Estatal y Municipales, para las fuerzas de seguridad pública son organismos consultivos que coadyuvarán en el establecimiento, desarrollo y supervisión del Plan Rector de Profesionalización y de la operación institucional del Servicio de Carrera Policial.

Periodicidad de las Reuniones

ARTÍCULO 145.- Los Comités se reunirán al menos una vez por año y cuando así lo estimen necesario para el cumplimiento de su objeto.

SECCIÓN PRIMERA DEL COMITÉ ESTATAL

Legislación aplicable

ARTÍCULO 146.- En el Servicio Policial de Carrera, participará el Comité Estatal, cuya integración y funciones constan en el Reglamento Interior del Comité de Admisión, Evaluación y Disciplina de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Coahuila.

Deliberación y Opinión

ARTÍCULO 147.- El Comité Estatal, deliberará y opinará, con criterios técnicos objetivos y tangibles, sobre la admisión, actuación, evaluación y retiro del personal.

Recomendaciones del Comité

ARTÍCULO 148.- El Comité Estatal deliberará y recomendará, con criterios técnicos objetivos y tangibles, los estímulos, recompensas y ascensos a que se hagan acreedores los agentes de policía por el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS COMITÉS MUNICIPALES

Funciones y atribuciones

ARTÍCULO 149.- Los Comités de Admisión, Evaluación y Disciplina Municipales, tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, las mismas funciones y atribuciones consultivas del Comité Estatal, acerca del Servicio de Carrera, la admisión, actuación, evaluación y retiro del personal; y sobre estímulos, recompensas y ascensos.

Integración

ARTÍCULO 150.- Los Comités Municipales se integrarán como determinen los ayuntamientos, quienes acatarán lo siguiente:

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

- I. Participarán, con voz y voto, el Director de la Policía Preventiva Municipal, el Regidor que sea el presidente de la Comisión seguridad pública, el Director Administrativo o de Recursos Humanos, un representante del Consejo Ciudadano Municipal de Seguridad Pública.
- II. Participarán, con voz pero sin voto, un representante del Comité de Admisión, Evaluación y Disciplina para las Fuerzas de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, que será designado por el propio Comité y el Director Regional del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado, que esté adscrito al Municipio o el Coordinador en su caso.

Legislación aplicable

ARTÍCULO 151.- El funcionamiento de los Comités se regirá por lo establecido en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO CUARTO DEL INGRESO, LA PERMANENCIA Y LOS ESTIMULOS

SECCIÓN PRIMERA DEL INGRESO

Selección

ARTÍCULO 152.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones policiales en el régimen del Servicio de Carrera Policial.

Dicho proceso comprenderá el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluirá con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre los aspirantes aceptados.

Requisitos de Ingreso

ARTÍCULO 153.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las academias o institutos de capacitación policial, el periodo de prácticas correspondientes y la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y reglamentos aplicables.

Son requisitos para ingresar a la carrera policial:

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso o culposo grave, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Tener, en su caso, acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 1. En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente.

2. Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media o equivalente.
 3. En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media.
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
 - VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
 - VIII. Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo;
 - IX. Aceptar la práctica de los exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - X. Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas aplicables;
 - XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma, y
 - XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PERMANENCIA

Permanencia

ARTÍCULO 154.- La permanencia será el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales.

Requisitos

ARTÍCULO 155.- Serán requisitos para permanecer en la carrera policial:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso o culposo grave;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 1. En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

2. Tratándose de integrantes de las áreas de prevención estatal, bachillerato o equivalente, como mínimo;

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

3. Tratándose de integrantes de las áreas de prevención municipal, enseñanza media o equivalente;
4. En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo;

(FE DE ERRATAS, P.O.14 DE AGOSTO DE 2009)

- X. Aceptar la práctica de los exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

(FE DE ERRATAS, P.O.14 DE AGOSTO DE 2009)

- XI. Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas aplicables;

(FE DE ERRATAS, P.O.14 DE AGOSTO DE 2009)

- XII. Evitar faltar o ausentarse, sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ESTÍMULOS

Reconocimientos

ARTÍCULO 156.- Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio, la permanencia y el desarrollo profesional, a través del otorgamiento de reconocimientos.

Otorgamiento

ARTÍCULO 157.- Los reconocimientos se otorgarán por actos de servicios meritorios, o por trayectorias ejemplares.

Finalidad

ARTÍCULO 158.- La finalidad será fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio de carrera, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo, así como fortalecer la identidad institucional.

Constancia

ARTÍCULO 159.- Todo estímulo que se otorgue será consignado en el acta que lo acredite, la que se integrará al expediente del agente. Cuando así se determine se entregará también una condecoración o distintivo y la autorización de usarlos.

SECCIÓN CUARTA DE LAS PROMOCIONES Y ASCENSOS

Ingreso a fuerzas estatales

ARTÍCULO 160.- Los agentes de las policías preventivas municipales de carrera que cumplan con las condiciones de esta Ley y sus reglamentos y con los planes de estudios podrán ingresar a las fuerzas estatales, de acuerdo con los lineamientos que fijen los Comités de Admisión, Evaluación y Disciplina.

Escala jerárquica

ARTÍCULO 161.- Los grados en la escala jerárquica para las Fuerzas de Seguridad Pública, serán los estipulados en la Ley General del Sistema Nacional.

Ascenso

ARTÍCULO 162.- Solamente ascenderán de grado quienes ostenten el inmediato anterior al que pretendan; y cumplan con los requisitos de antigüedad, conducta, eficiencia y evaluación del desempeño.

Confidencialidad de los procesos de evaluación

ARTÍCULO 163.- Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban de presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señale la presente ley.

CAPÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO EN EL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

Etapas de la Carrera

ARTÍCULO 164.- El desarrollo profesional, dentro del Servicio de Carrera Policial, comprenderá el ingreso, la permanencia y la antigüedad; los estudios profesionales; y el ascenso, el grado policial, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos como resultado de los procesos educativos y de las evaluaciones del desempeño personal en el servicio.

Esquemas

ARTÍCULO 165.- El desarrollo en la Carrera Policial comprenderá los esquemas de:

- I. La profesionalización: ingreso, permanencia y ascensos;
- II. La certificación, y
- III. El régimen disciplinario.

Objetivos

ARTÍCULO 166.- Los objetivos del Desarrollo Policial son:

- I. Garantizar la permanencia, estabilidad y seguridad de los agentes de policía de carrera en las instituciones de seguridad pública en el Estado y los Municipios;
- II. Otorgar iguales oportunidades para ascender en el escalafón, o categorías en el Servicio de Carrera Policial;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, y
- IV. Asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en la Ley General del Sistema Nacional.

**SECCIÓN PRIMERA
DEL ESCALAFÓN, LAS REMUNERACIONES Y SEGUROS**

Escalafón

ARTÍCULO 167.- La Policía del Estado y las policías preventivas de los Municipios deberán de considerar al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

Niveles

ARTÍCULO 168.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes clases:

- I. Comisarios:
 1. Comisario General.
 2. Comisario Jefe.
 3. Comisario.
- II. Inspectores:
 1. Inspector General.
 2. Inspector Jefe.
 3. Inspector.
- III. Oficiales:
 1. Subinspector.
 2. Oficial.
 3. Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 1. Policía Primero.
 2. Policía Segundo.
 3. Policía Tercero.
 4. Policía.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN OPERATIVA

Jerarquías en el Estado y los Municipios

ARTÍCULO 169.- Las instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

El Estado debe contar con todas las categorías previstas en esta Ley. Los municipios cubrirán, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Mandos

ARTÍCULO 170.- Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Mandos Superiores

ARTÍCULO 171.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas: De policía a Comisario General.
- II. Para los servicios: De policía a Comisario Jefe.

SECCIÓN TERCERA DE LAS REMUNERACIONES Y SEGUROS

Remuneración

ARTÍCULO 172.- La remuneración de los integrantes de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

Seguros

ARTÍCULO 173.- Se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, el Estado y los Municipios promoverán, en el ámbito de sus competencias, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas.

SECCIÓN CUARTA DE LA PROMOCIÓN DE GRADOS

Promociones y Ascensos

ARTÍCULO 174.- La promoción será el acto mediante el cual se otorgarán a los agentes de policía el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden escalafón establecido; para eso deberá de observarse lo siguiente:

- I. Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

- II. Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.
- III. Para ocupar un grado dentro de las instituciones policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Escala de Rangos Policiales

ARTÍCULO 175.- Se considerará escala de rangos policiales a la relación que contenga a todos los integrantes de las instituciones policiales y los ordenará en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

SECCIÓN QUINTA DEL REGISTRO DE ANTIGÜEDADES

Antigüedades

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 176.- La Secretaría de Seguridad y la Procuraduría, a través del registro de seguridad pública del estado, llevará el control de las antigüedades en el servicio de carrera policial de cada uno de sus agentes, las inscripciones contendrán, al menos los siguientes datos:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las instituciones policiales.
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

Cómputo

ARTÍCULO 177.- La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

SECCIÓN SEXTA DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA

Conclusión

ARTÍCULO 178.- La conclusión del servicio policial de carrera será la terminación del nombramiento otorgado, o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - 1. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él.
 - 2. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.
 - 3. Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.
- III. Baja por:
 - 1. Renuncia
 - 2. Muerte o incapacidad permanente.
 - 3. Jubilación o Retiro.

Entrega-Recepción

ARTÍCULO 179.- Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Readscripciones

ARTÍCULO 180.- Los integrantes de las instituciones policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL CENTRO DE PROFESIONALIZACIÓN, ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y CARRERA

Sistema

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 181.- La Secretaría de Seguridad y la Procuraduría contarán, cada una de ellas, con un centro de profesionalización, acreditación, certificación y carrera que, además de las atribuciones y deberes que les imponen la ley procuración de justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables, serán los responsables de implementar y supervisar que en los centros, academias e institutos estatales y municipales se observe y acate el programa rector de profesionalización, así como los lineamientos, planes y programas académicos que establezcan los propios centros.

Mando del Centro

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 182.- El centro de profesionalización está bajo el mando de la Subsecretaria de Desarrollo Policial y de la Subprocuraduría Jurídica, en lo que a cada institución corresponde.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 183.- El Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado es una unidad administrativa que dependerá de la Subsecretaria de Desarrollo Policial; y que tendrá por objeto la preparación profesional, teórica y práctica de los aspirantes a integrar las fuerzas de seguridad pública en las áreas de prevención, readaptación social y adaptación de menores infractores; estará a cargo de un Director General y la misión, fines, estructura orgánica y funcional, así como las facultades y atribuciones, estarán contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

El Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado encaminará sus actividades al propósito de formar policías en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que normen su desempeño por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

En el caso de las Academias Policiales que existan en los municipios, a través de convenios que se celebren con los mismos, éstas se regirán en base a los lineamientos, planes de estudios y programa académico que establezcan el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado y la Academia Nacional de Seguridad Pública.

La Procuraduría General de Justicia contará con las instituciones académicas que establezca la Ley de Procuración de Justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA RECTOR DE PROFESIONALIZACIÓN

De la profesionalización

ARTÍCULO 184.- El Programa Rector de Profesionalización, de conformidad con las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional, es el instrumento que establece los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública.

Planes de Estudio

ARTÍCULO 185.- Los planes de estudio profesionales se integran por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector de Profesionalización Policial que apruebe la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.

Requisitos de ingreso y permanencia

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 186.- Los requisitos de ingreso y permanencia del personal de las instituciones de seguridad pública del estado y los municipios, contendrán las disposiciones de la ley de procuración de justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables, y deberán de observar lo establecido en el programa rector de profesionalización y las disposiciones de la ley general del sistema nacional.

Cumplimiento de acciones

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 187.- Los institutos y academias que establezcan y opere la Secretaría de Seguridad, la Procuraduría y los municipios, dentro de las bases establecidas en el programa rector de profesionalización, serán responsables de aplicar, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;

- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las academias e institutos;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que imparten;
- XV. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;
- XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales se sujeten a los manuales de las academias e institutos, y
- XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Obligatoriedad de los cursos

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 188.- El programa rector de profesionalización, así como los planes y programas de los centros de profesionalización son obligatorios para el ingreso, la permanencia y los ascensos en el servicio de seguridad pública estatal y municipal.

Correspondencia

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 189.- Las personas que estudien con apoyo de la Secretaría de Seguridad y de la Procuraduría en reciprocidad, estarán obligadas a ser instructores o maestros de los institutos y academias, así como a cumplir con los requisitos que marquen los reglamentos. La negativa será causa de separación del cargo o de aplicación de sanciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS

Autoridad competente

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 190.- La Subsecretaría de Desarrollo Policial y la Subprocuraduría Jurídica a cuya estructura orgánica pertenecen los centros de profesionalización, son los órganos competente para certificar el grado de aprovechamiento, experiencia y estudios de los agentes del servicio de carrera policial estatales y municipales, en lo que a cada uno de ellos corresponde.

Proceso de Certificación

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 191.- La certificación de estudios se lleva a cabo mediante los procedimientos de evaluaciones periódicas establecidas por los centros de profesionalización para comprobar el cumplimiento y avances de los programas y cursos impartidos de conformidad con el programa rector de profesionalización y los diseñados por la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría.

La certificación de estudios incluye:

- I. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- II. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan, y
- III. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA, ESTRATEGIAS, INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA Y REGISTRO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES

Autoridad competente

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 192.- La Secretaría de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Políticas Públicas e Información, es la autoridad competente para elaborar, establecer y organizar la operación de las políticas públicas y las estrategias estatales, así como, los sistemas de informática, estadística y registro de seguridad pública del estado y los municipios, lo que hará acatando las disposiciones de esta ley, la ley general del sistema nacional, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

Atribuciones y deberes

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 193.- El Subsecretaría de Políticas Públicas e Información es la responsable de organizar, dirigir y supervisar la obtención, análisis, clasificación y manejo de la información estatal y municipal necesaria para establecer las políticas, estrategias y sistemas referidos en el artículo anterior; de acuerdo con lo establecido en esta ley, la ley general del sistema nacional, el reglamento interior y en las demás disposiciones aplicables.

Dependencias

ARTÍCULO 194.- Conforman la Fiscalía de Inteligencia y están bajo el mando directo e inmediato de su titular, las siguientes dependencias:

- I. El Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, integrado por:
 1. La Coordinación Estatal del Centro.
 2. Las Coordinaciones Regionales Receptoras y Distribuidoras de Información de Seguridad Pública.
 3. La Coordinación Administrativa.
 4. La Coordinación de Informática.

(REFORMADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

II. El Centro de Inteligencia y Políticas Públicas de Seguridad, conformado por:

1. La Coordinación de Información, Banco de Datos y Estadística.
2. La Coordinación de Registro de Personal de Seguridad.
3. La Coordinación de Control de Procesados y Sentenciados.
4. La Coordinación de Información Geográfica Delictiva.
5. La Coordinación de Análisis.

III. La Dirección General de Políticas Preventivas, compuesta por:

1. La Coordinación de Análisis Criminológico.

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

2. La Coordinación de Políticas Públicas y Elaboración de Proyectos.

3. *(DEROGADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)*

IV. Las demás que se establezcan.

(ADICIONADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

Sus atribuciones, facultades y obligaciones estarán reguladas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

SECCIÓN PRIMERA DEL CENTRO DE COMUNICACIONES, CÓMPUTO, CONTROL Y COMANDO

Definición

ARTÍCULO 195.- El Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, es el encargado de administrar los sistemas tecnológicos idóneos aplicados a la seguridad pública, así como de proveer su uso a favor de las instituciones y corporaciones autorizadas en beneficio de la comunidad. También comprenderá la obtención, clasificación y uso de la información relativa a las acciones de seguridad integral.

ARTÍCULO 196.- *(DEROGADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)*

ARTÍCULO 197.- *(DEROGADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)*

SECCIÓN SEGUNDA DEL CENTRO DE INTELIGENCIA Y POLÍTICAS PÚBLICAS

Naturaleza

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 198.- El Centro de Inteligencia y Políticas Públicas de Seguridad, es la institución encargada de la obtención, análisis, clasificación, conservación, uso, manejo y transmisión de la información sobre seguridad pública estatal y municipal.

Competencia

ARTÍCULO 199.- El Centro de Inteligencia es el órgano competente para organizar, dirigir y supervisar registro administrativo de detenciones, el sistema de información criminal; el banco de datos y estadística; el registro de personal de seguridad; el registro de armamento y equipo; el control de procesados y sentenciados; la geografía delictiva y el análisis de la información.

Programa Estatal

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 200.- El centro de inteligencia colaborará con el Subsecretario de Políticas Públicas e Información en la elaboración del anteproyecto del programa estatal.

(DEROGADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN TERCERA DE LAS COORDINACIONES DEL CENTRO DE INTELIGENCIA

ARTÍCULO 201.- *(DEROGADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)*

(DEROGADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN CUARTA DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES

ARTÍCULO 202.- *(DEROGADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)*

(DEROGADA, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN QUINTA DE LA COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DELICTIVA

ARTÍCULO 203.- *(DEROGADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)*

ARTÍCULO 204.- *(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)*

ARTÍCULO 205.- *(DEROGADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)*

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Institución del Registro

ARTÍCULO 206.- Se instituye el Registro de Seguridad Pública del Estado para que la recepción, clasificación, inscripción, conservación, uso, consulta y transmisión de la información relativa al personal de seguridad pública al servicio del Estado y de los Municipios, de seguridad privada, así como la referente a todos los temas de la criminalidad, sea segura, confiable, oportuna y confidencial.

Coordinación

ARTÍCULO 207.- El Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando y el Centro de Inteligencia y Políticas Públicas se coordinarán para la integración, organización, operación y supervisión del Registro de Seguridad Pública del Estado.

Expedición de Constancias

ARTÍCULO 208.- El Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado expedirá las constancias correspondientes respecto de las inscripciones que efectúe.

Dichas constancias, certificaciones y copias certificadas que expida el Registro de Seguridad Pública del Estado, con base en sus archivos, bases de datos y sus inscripciones tendrán valor probatorio pleno.

Sistema Nacional de Información Penitenciaria

ARTÍCULO 209.- La información del Registro de Seguridad Pública del Estado se transmitirá de manera oportuna y actualizada al Sistema Nacional de Seguridad para que la integre al Sistema Único de Información Criminal.

Obligación de Consulta al Sistema Nacional

ARTÍCULO 210.- En las actividades de seguridad pública es obligación consultar la base nacional de datos del Sistema Único de Información Criminal, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Estructura administrativa del Registro

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 211.- El registro de seguridad pública del estado estará bajo el mando del Subsecretario de Políticas Públicas e Información, quien además de sus funciones estará autorizado para certificar los documentos que expida el registro. Contará para la integración, operación, organización y supervisión con la siguiente estructura:

- I. El Director General del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, será a la vez el titular del Registro;
- II. Los Coordinadores de Información, Banco de Datos y Estadística; de Registro de Personal de Seguridad y de Control de Procesados y Sentenciados;
- III. El Secretario del Registro;
- IV. El personal encargado de calificar e inscribir los actos registrales, y
- V. Demás personal que se requiera para el desempeño de la función registral y se autorice por el Presupuesto de Egresos.

Confidencialidad

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 212.- El registro de seguridad pública del estado administrará la información de seguridad bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva de acuerdo a lo dispuesto por esta ley, la ley general del sistema nacional, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

Formalidades de la información

ARTÍCULO 213.- La información se capturará y organizará en archivos, libros, bancos y bases de datos mediante la utilización de equipos y sistemas de informática.

Carácter reservado

ARTÍCULO 214.- El Registro de Seguridad Pública del Estado no es de carácter público; las consultas a la información las realizarán única y exclusivamente las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones y las personas físicas y morales que tengan un interés legítimo y directo.

Utilización indebida

ARTÍCULO 215.- El uso inadecuado, o prohibido de la información de seguridad, así como permitir el acceso a particulares, que no tengan un interés legítimo y directo, será causa de responsabilidad penal y administrativa.

Obligatoriedad

ARTÍCULO 216.- Los funcionarios y empleados del Registro, todas las autoridades, los particulares, personas físicas o morales, responsables de proporcionar o de recibir información; y los usuarios de los servicios que preste el Registro, estarán obligados a observar, cumplir y, en su caso, a hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y las que contemplen las demás leyes y reglamentos aplicables.

Solicitudes

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 217.- La información requerida por las autoridades para efectos de investigación deberá de solicitarse por escrito al Subsecretario de Políticas Públicas e Información, a través del director del registro, el que deberá emitir la respuesta correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de que se reciba la solicitud de consulta.

Manifestaciones falsas

ARTÍCULO 218.- Las personas que en forma dolosa proporcionen datos falsos, o presenten documentos falsos, o alterados en su contenido o interpretación ideológica, serán denunciadas, inmediatamente, ante el Ministerio Público.

Omisiones ilícitas

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 219.- Los empleados del registro que, en forma dolosa o culposa, omitan, modifiquen o alteren el registrar un antecedente negativo o positivo de cualquier agente de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, o de elementos de seguridad privada, o que al responder una consulta omitan los antecedentes negativos o positivos de cualquier persona que pretenda ingresar a las fuerzas mencionadas, se les sancionará en los términos del reglamento interior.

Acciones registrales

ARTÍCULO 220.- Para el ejercicio de sus funciones, el Registro de Seguridad Pública del Estado realizará las siguientes acciones:

- I. Recibir, clasificar, organizar, custodiar, controlar y efectuar las inscripciones registrales de la información de su competencia;
- II. Proporcionar información oficial, exclusivamente, a las autoridades facultadas para solicitarla y recibirla; o a los directamente interesados y que acrediten que tienen derecho a solicitar y recibir información;
- III. Expedir las credenciales a los agentes de las fuerzas de seguridad pública del Estado y de los municipios;
- IV. Extender constancias de sus inscripciones registrales, únicamente a las autoridades y a las personas, físicas o morales, legalmente autorizadas para solicitarlas y recibirlas, y
- V. Las demás funciones y acciones que le encomienden las leyes y reglamentos aplicables.

Lo relativo a la información sobre antecedentes penales, cartas u oficios de las personas se realizará a través de la Dirección de Ejecución de Sentencias.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES REGISTRALES

Registro de Seguridad Pública

ARTÍCULO 221.- El Registro de Seguridad Pública del Estado, organizará, operará e inscribirá la información de su competencia en las unidades que a continuación se especifican.

- I. Coordinación de Registro de Personal de Seguridad Pública y Privada en el Estado;

1. Unidad de Registro de Personas.
 2. Unidad de Expedición de Credenciales.
- II. Coordinación de Información, Banco de Datos y Estadística:
- Unidad de Armas de Fuego, Municiones y Equipo Policial, incluidos los registros de telefonía celular radiocomunicación y transportes oficiales de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales.
- III. Coordinación de Control de Procesados y Sentenciados:
1. Unidad de Registro Administrativo de Detenciones.
 2. Unidad de Procesados y Sentenciados.
 3. Unidad de Consulta sobre la existencia de Órdenes Judiciales.
 4. Unidad de Información Penitenciaria.
- IV. Las demás que se requieran y autorice el Presupuesto de Egresos.

SECCIÓN PRIMERA DE LA UNIDAD DE REGISTRO DE PERSONAS

Registro de personas

ARTÍCULO 222.- En el Registro se inscribirán todas las personas físicas que presten sus servicios en cualesquiera de las áreas de las fuerzas de seguridad estatal, municipal y en la seguridad privada.

Contenido del Registro

ARTÍCULO 223.- Los datos mínimos que deberá de contener cada inscripción son:

- I. Nombre completo, fecha, lugar de nacimiento y domicilio;
- II. Nombres y domicilios de los padres;
- III. En su caso, nombre y domicilio de su cónyuge e hijos;
- IV. Nivel de estudios;
- V. Antecedentes personales y profesionales, y
- VI. Los demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables.

Obligatoriedad de su consulta

ARTÍCULO 224.- La consulta al Registro será obligatoria y previa al ingreso o reingreso de toda persona al Instituto Superior de Estudios o a cualquier institución policial estatal o municipal; así como en el caso de las empresas privadas de seguridad.

Resultados de Consulta

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 225.- De conformidad con los resultados de la consulta, el Subsecretario de Políticas Públicas e Información, por conducto del titular del registro, emitirá los siguientes tipos de opiniones:

- I. De procedencia, para la contratación cuando de la consulta resulte que la persona no tiene historial en instituciones de seguridad pública o de seguridad privada; o bien, que sus antecedentes son positivos;
- II. De contratación con carta responsiva, cuando de la consulta resulte que la persona a contratar tiene antecedentes negativos no graves. La carta responsiva deberá ser otorgada y firmada por el titular de la corporación de seguridad pública de que se trate, o por el representante de la empresa de servicios de seguridad privada; deberá de anexarse junto con el oficio de alta del elemento;
- III. De improcedencia, cuando la persona tenga antecedentes negativos graves. Se entienden por antecedentes negativos graves:
 1. Haber resultado positivo en las pruebas practicadas para detectar el consumo de narcóticos o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, en los términos que establezcan las propias autoridades estatales y del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 2. Los actos de corrupción comprobados;
 3. Haber sido condenado por delito doloso o culposo grave, o estar o haber estado sujeto a proceso penal aún cuando el mismo haya concluido por perdón, reparación del daño, sobreseimiento u otro medio que extinga el proceso;
 4. Los abusos de autoridad comprobados;
 5. Haber causado baja en cualquier institución de seguridad pública, por alguno de los motivos señalados en este artículo;
 6. Por las demás causas de las que la autoridad tenga conocimiento y consideren suficientes para no contratarlo.

Sanciones a las Autoridades por la Omisión de Consultar

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 226.- Los responsables de las fuerzas de seguridad pública estatal y municipales que den de alta a una persona sin consultar previamente al registro, serán sancionados en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.

Sanciones a las Empresas de Seguridad por la omisión de consultar

ARTÍCULO 227.- Las empresas y las personas físicas autorizadas a prestar servicios de seguridad privada, que omitan consultar previamente al Registro para dar de alta a una persona, serán sancionados en los términos previstos por esta Ley.

Información al Registro Nacional

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 228.- El Subsecretario de Políticas Públicas e Información entregará al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en los términos que acuerden las conferencias nacionales de seguridad pública, la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones policiales del estado y los municipios, la cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;
- IV. Los autos de procesamiento, sentencias condenatorias o absolutorias, sanciones administrativas o resoluciones que modifiquen, confirmen o revoken dichos actos, en contra de integrantes de las instituciones de seguridad pública. La notificación se hará inmediatamente, y
- V. Los demás datos que sean procedentes conforme a la legislaciones aplicables.

Miembros de instituciones de seguridad pública

ARTÍCULO 229.- Para efectos de la Ley General del Sistema Nacional se considerarán miembros de las instituciones de seguridad pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA UNIDAD DE EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES

Credencialización

ARTÍCULO 230.- El Registro de Seguridad Pública conforme a sus bases de datos, expedirá a los miembros de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, así como a los elementos que presten servicios de seguridad privada, las credenciales que los identifiquen como integrantes de las mismas.

Las credenciales, en su caso, tendrán inserta la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Se prohíbe la expedición y el uso de credenciales metálicas.

Autorización de las credenciales

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 231.- Todas las credenciales deberán de firmarse por el Secretario de Seguridad, por el Procurador General o por la persona titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, según corresponda, y en su caso, por el titular de la licencia oficial colectiva para uso de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. Sin ese requisito no tendrán validez oficial.

Las credenciales deberán ser firmadas también por los siguientes funcionarios:

- I. Tratándose del personal de la policía del estado por el Subsecretario de Operación Policial o por el Subprocurador Ministerial, según corresponda, y por el agente de policía;
- II. Por lo que hace a las fuerzas de seguridad pública municipales, el Presidente Municipal y el agente de policía, y
- III. Por lo que hace a los elementos que presten servicios de seguridad privada, por el titular responsable de la autorización para prestar dicho servicio, por el elemento.

Prohibiciones

ARTÍCULO 232.- Se prohíbe la expedición y entrega de credenciales a favor de personas que no pertenezcan a las fuerzas de seguridad. Los servidores públicos que lo hagan incurrirán en responsabilidad penal y administrativa.

Elaboración y costos

ARTÍCULO 233.- Las credenciales de identificación de los miembros de las fuerzas de seguridad pública, así como de las personas que presten servicios de seguridad privada, serán elaboradas por el Registro conforme a los datos extraídos del mismo. El costo será pagado por cada corporación; en el caso de la seguridad privada por las empresas o las personas físicas autorizadas.

Datos mínimos

ARTÍCULO 234.- El documento de identificación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberá contener al menos el nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Incumplimiento

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 235.- Los efectos de las violaciones a las disposiciones contenidas en esta sección serán que se considere ilegal la portación o posesión de armas. Quien incurra en esa conducta será denunciado penalmente y sancionado de conformidad con lo establecido en la ley de procuración de justicia o el reglamento interior según corresponda, y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LA UNIDAD DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EQUIPO POLICIAL

Objetos de Registro

ARTÍCULO 236.- En el Registro de Seguridad Pública del Estado se inscribirán las armas de fuego, municiones y equipo policial, incluidos los medios de transporte oficiales y de radiocomunicación y telefonía, propiedad del Gobierno del Estado que estén en posesión de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales; así como de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada.

Huella balística

ARTÍCULO 237.- Se mantendrá un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los agentes de las instituciones de seguridad pública y privada. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos.

Del Registro Nacional de Armamento

ARTÍCULO 238.- El Titular del Registro, informará permanentemente y de manera actualizada a los titulares de las licencias, para que a su vez haga del conocimiento al Registro Nacional de Armamento y Equipo, acerca de:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor;
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes; con el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación, y
- III. Con relación a las armas y municiones que aseguren las fuerzas de seguridad, se proporcionarán los datos de identificación y se pondrán a disposición de las autoridades.

Medios de transporte oficiales

ARTÍCULO 239.- El Registro de Unidades de Transporte Oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y Municipios deberá contener la siguiente información:

- I. Denominación de la unidad de transporte;

- II. Marca, modelo, número de motor y número de serie de la unidad de transporte;
- III. Matrículas oficiales;
- IV. Número de unidad que se trate;
- V. Nombre completo de las personas autorizadas para el manejo y conducción de la unidad que se trate, y
- VI. Cualquier otra señal de identificación de la unidad.

Obligaciones

ARTÍCULO 240.- Los integrantes de las fuerzas policiales de seguridad pública estatal y municipales serán responsables de la custodia, uso y el mantenimiento en buen estado de las unidades de transporte que les sean asignadas, por lo que, cualquier desperfecto o falla en las mismas, deberá ser notificada a su superior jerárquico, a fin de que se realicen las gestiones correspondientes.

El mal uso y custodia de las unidades de transporte oficiales se sancionará sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Prohibiciones

ARTÍCULO 241.- Los Agentes de la Policía del Estado, cualquiera que sea su categoría, en el ejercicio de sus labores, solo podrán portar y utilizar los equipos policiales incluidos los de radiocomunicación y telefonía, expresamente autorizados por la superioridad para el desempeño de su trabajo.

Asimismo, queda prohibido a los integrantes de las fuerzas de seguridad pública del Gobierno del Estado y de los Municipios, el uso de unidades de transporte oficiales para usos distintos a los que tenga encomendados según sus funciones previstas en esta ley, en los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LA UNIDAD DE REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

Informe de Detenidos

ARTÍCULO 242.- El Registro de Seguridad Pública del Estado organizará la operación de la información de las detenciones que practiquen los agentes policiales de las fuerzas de seguridad del Estado y de los Municipios. Los agentes que realicen las detenciones avisarán de inmediato al Centro de Inteligencia por conducto del Centro de Comunicaciones, Control y Comando, a cuyo efecto utilizarán el Informe Policial Homologado.

Contenido

ARTÍCULO 243.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

Obligación del Ministerio Público

ARTÍCULO 244.- El Ministerio Público deberá actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciban a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica, y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

Informe de detenciones

ARTÍCULO 245.- El Ministerio Público y la policía informarán a quien lo solicite y acredite su interés legítimo, de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Confidencialidad de la Información

ARTÍCULO 246.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Prohibiciones

ARTÍCULO 247.- Bajo ninguna circunstancia se proporcionará información contenida en el Registro a terceros. El Registro no será utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Secrecía

ARTÍCULO 248.- Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Responsabilidad

ARTÍCULO 249.- Las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integren este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación aplicable.

Envío de Información

ARTÍCULO 250.- Quien practique una detención deberá de informar de inmediato y en forma simultánea al Centro Nacional de Información y Centro de Inteligencia, utilizando el Informe Policial Homologado.

SECCIÓN QUINTA DE LA UNIDAD DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS

Información de Procesados y Sentenciados

ARTÍCULO 251.- El Registro de Seguridad Pública del Estado organizará la operación de los datos de los probables responsables de delitos, indiciados, procesados y sentenciados; incluirá la media filiación, las características generales y especiales, perfil criminológico los medios de identificación, el grado de educación, la situación socioeconómica y los modos de operación delictiva.

Deber de informar

ARTÍCULO 252.- Las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, reinserción social y en general, todas las que deban contribuir a la seguridad pública proporcionarán la información de que dispongan al Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando.

Reserva

ARTÍCULO 253.- El Ministerio Público se reservará la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero proporcionará la misma inmediatamente después de que deje de existir tal condición.

Consulta obligatoria

ARTÍCULO 254.- Las instituciones de seguridad pública, sus funcionarios y agentes en el ejercicio de sus funciones estarán obligados a consultar la base de datos en los casos previstos por las leyes aplicables.

Cancelación de Registros

ARTÍCULO 255.- La información de los probables responsables de delitos, indiciados, procesados y sentenciados, se cancelará de la base de datos por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos, o por falta de elementos para procesar; así como por sentencias absolutorias.

Deber de informar

ARTÍCULO 256.- Los tribunales y juzgados, así como todas las dependencias del Estado con funciones jurisdiccionales, están obligados a informar de manera oficial y por escrito al Registro de Seguridad Pública del Estado, acerca de todas las ordenes de aprehensión, de detención o de comparecencia; situaciones jurídicas; y sentencias definitivas; que dicten en contra de los integrantes de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, o de empresas y personas físicas prestadoras de servicios de seguridad privada. En los mismos términos notificarán las resoluciones que modifiquen, confirmen o revoquen dichos actos.

En los Municipios tienen la misma obligación de informar, en los términos antes expuestos y con las mismas formalidades, los Ayuntamientos, los tribunales o juzgados administrativos, las direcciones de seguridad y en general las dependencias con funciones para atender y sancionar faltas administrativas y violaciones a los reglamentos municipales.

SECCIÓN SEXTA DE LA UNIDAD DE CONSULTA SOBRE LA EXISTENCIA DE ÓRDENES JUDICIALES

Información de órdenes de aprehensión

ARTÍCULO 257.- El Registro de Seguridad Pública del Estado organizará la operación de la información de los procedimientos y los datos de todas las personas en contra de quienes exista o se ejecute una orden de aprehensión.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

El director general de control de procesos de la Procuraduría, es el obligado a transmitir de inmediato la información de las ordenes de aprehensión que le sean notificadas al Ministerio Público.

Obligación de consulta y disposición de detenidos

ARTÍCULO 258.- Las fuerzas de seguridad del Estado y los Municipios, en el momento en que ejecuten una infracción administrativa, o una privación de la libertad por faltas administrativas o la posible comisión de un delito en flagrancia, estarán obligadas a consultar de inmediato al Registro de Seguridad Pública del Estado y al Sistema Nacional de Consulta de Ordenes Judiciales sobre si existe orden de aprehensión en contra de las personas detenidas.

En caso afirmativo, las fuerzas de seguridad deberán poner a los detenidos, inmediatamente, a disposición de la autoridad competente.

Obligación de contestar

ARTÍCULO 259.- El Registro de Seguridad Pública del Estado estará obligado a contestar de inmediato las consultas que se le hagan, lo que podrá ser a través de medios electrónicos.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA

Registros de datos de personas internadas en los centros penitenciarios

ARTÍCULO 260.- El Registro de Seguridad Pública del Estado obtendrá, administrará, y controlará los registros de los datos de las personas internadas en los centros penitenciarios del Estado y de los municipios.

Ficha de identificación

ARTÍCULO 261.- El registro de la población penitenciaria contará al menos con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno.

La ficha de identificación incluirá la fotografía, los estudios técnicos interdisciplinarios, los datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS PREVENTIVAS

Cultura de la prevención del delito

ARTÍCULO 262.- La Dirección General de Políticas Preventivas, será la responsable de establecer la política pública integral que fomente la cultura de la prevención del delito y de la seguridad pública; y de desarrollar valores sociales para el fortalecimiento de la justicia, la libertad y la democracia.

Estructura de la Dirección General de Políticas Preventivas

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 263.- La Dirección General de Políticas Preventivas tendrá la estructura consignada en el reglamento interior y conforme lo permita el presupuesto el Secretario de Seguridad creará las dependencias, designará a los titulares de conformidad con las disposiciones aplicables, para cubrir las funciones de:

- I. Análisis Criminológico;
- II. Prevención del Delito;

- III. Políticas Públicas y Estrategias, y
- IV. Las demás que se establezcan en la legislación aplicable.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA ESTATAL

Legislación

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 264.- Las relaciones laborales de los servidores públicos del estado, en materia de seguridad pública, se rigen por las disposiciones de las constituciones general y del estado, esta ley, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila; la ley de procuración de justicia, el reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

Autoridad estatal competente

(REFORMADO, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 265.- La Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría, el órgano interno que se designe en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y el órgano de control interno de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán los responsables, en el ámbito de su competencia, de vigilar que todos los servidores públicos, cumplan cabalmente con las obligaciones que les correspondan y de ejercer los derechos y acciones a que haya lugar.

Obligaciones de la Secretaría de Seguridad

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 266.- La Secretaría de Seguridad únicamente será responsable de las obligaciones que generen las relaciones laborales y administrativas con el personal a su servicio. Las acciones de coordinación con los municipios, no generan relaciones laborales o administrativas con la Secretaría de Seguridad, ni ésta será responsable de los hechos que deriven de dichas acciones. Por las mismas circunstancias, el personal al servicio de la Secretaría de Seguridad tampoco tendrá derecho alguno ni acción en contra de los municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL

Legislación

ARTÍCULO 267.- Las relaciones laborales de los servidores públicos de los Municipios, en materia de seguridad pública se regirán por las disposiciones de las Constituciones General y del Estado; el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado; el Código Municipal y las demás disposiciones aplicables.

Autoridad municipal competente

ARTÍCULO 268.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a su legislación y reglamentos, serán las responsables de vigilar que todos los servidores públicos, cumplan cabalmente con las obligaciones que les correspondan; y de ejercer los derechos y acciones a que haya lugar.

Obligaciones de los Municipios

ARTÍCULO 269.- Cada uno de los Municipios únicamente será responsable de las obligaciones que generen las relaciones laborales y administrativas con el personal a su servicio.

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

Las personas al servicio de los municipios no tendrán ningún derecho ni acción, de carácter laboral o administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad o de alguna otra dependencia del estado, con motivo de las acciones de coordinación que realicen conjuntamente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA DEL ESTADO

Normatividad

(REFORMADO, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 270.- Las relaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías y peritos de la Procuraduría, así como los policías de la Secretaría de Seguridad y el cuerpo especializado de seguridad pública de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, son de naturaleza administrativa y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 de la constitución general, en la ley de procuración de justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

Separación

ARTÍCULO 271.- Los integrantes de las instituciones policiales estatales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, No procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa empleado para combatir la separación; y en su caso, sólo procederá la indemnización correspondiente. Las separaciones se informarán inmediatamente, por escrito, al Registro de Seguridad Pública del Estado.

Derechos

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 272.- Los agentes del Ministerio Público, los policías y peritos, con motivo de la prestación de sus servicios a la Procuraduría y a la Secretaría de Seguridad, gozarán al menos de las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado.

Los servidores que laboren en materia de seguridad pública para los municipios, gozarán al menos, de las prestaciones previstas como mínimas para sus trabajadores.

Indemnización

ARTÍCULO 273.- El monto de las indemnizaciones que correspondan en los casos de separaciones previstas en esta sección será el establecido de manera general en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado; o en su caso el que contemple el reglamento especial que se expida para tal efecto.

Autoridad competente

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 274.- El órgano interno que se designe en el Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia, son los competentes para atender y resolver lo previsto en este capítulo, en los casos en que personal al servicio de la Secretaría de Seguridad y de la Procuraduría General de Justicia, violen las disposiciones o realicen los actos y hechos prohibidos en esta ley, la ley de procuración de justicia, el reglamento interior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DEL MUNICIPIO

Normatividad

ARTÍCULO 275.- Las relaciones de los agentes de las policías preventivas municipales son de naturaleza administrativa y se rigen por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General y por las leyes y reglamentos aplicables.

Personal al servicio de los Municipios

ARTÍCULO 276.- Los agentes de policía al servicio de los Municipios, además de lo previsto en el artículo anterior, están obligados a someterse a los procedimientos y sanciones previstos en el Código Municipal del Estado de Coahuila y en los reglamentos municipales.

Derechos

ARTÍCULO 277.- Los agentes de policía al servicio de los Municipios tienen los derechos de remuneración, prestaciones e indemnizaciones que estén previstos en las leyes, códigos y reglamentos aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RECONOCIMIENTOS

Prestaciones mínimas

ARTÍCULO 278.- Las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, independientemente de las relaciones laborales o administrativas que tengan con su personal de seguridad garantizarán, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios; generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Prestaciones mínimas para los policías

ARTÍCULO 279.- Los policías de carrera tendrán derecho, de acuerdo al presupuesto, a las prestaciones mínimas siguientes:

- I. Seguro de vida y de gastos médicos por riesgos de trabajo;
- II. Sistema de retiro digno;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Pensión en caso de incapacidad o muerte por riesgo de trabajo para el agente o sus beneficiarios, según sea el caso, y
- V. Las demás que señale el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

Sistemas de seguros

ARTÍCULO 280.- Se establecerán, de acuerdo al presupuesto, sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, el Estado y los Municipios promoverán, en el ámbito de sus competencias, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas.

Tabuladores

ARTÍCULO 281.- Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Obligatoriedad

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 282.- Todo el personal de la Secretaría de Seguridad, de la Procuraduría, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y de seguridad pública de los municipios están obligados a someterse al proceso de evaluación y certificación de confianza, en los términos de las disposiciones.

Periodicidad

ARTÍCULO 283.- El proceso de evaluación y certificación de la confianza se verifica de manera permanente y en forma periódica, desde la solicitud de ingreso y durante toda la prestación del servicio.

Autoridad competente

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 284.- El centro de evaluación, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, competente para organizar, aplicar y supervisar el proceso de evaluación y certificación de confianza de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y en su caso, de los municipios.

Obligaciones de los Municipios

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 285.- Los municipios están obligados a organizar, operar y supervisar sus propios centros de evaluación y certificación de confianza o, en su caso, deberán de celebrar convenios con la federación, o con el Gobierno del Estado para que a través de su centro de evaluación se organicen y practiquen los procedimientos de evaluación y certificación al personal municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CENTRO DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA

Definición

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 286.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza contará con autonomía funcional y será responsable de la evaluación y certificación de confianza de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; así como de verificar que los servidores públicos de las instituciones de seguridad y procuración de justicia se comporten en la prestación de sus servicios y en sus relaciones familiares y sociales de manera profesional, eficiente, imparcial, confiable y honesta.

El centro de evaluación estará presidido por un director general que será designado por el gobernador del estado.

Estructura

ARTÍCULO 287.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza contará con las siguientes unidades:

- I. De Trabajo Social;
- II. De Psicología;
- III. De Vinculación y Seguimiento;
- IV. De Poligrafía, y
- V. Las demás que establezcan las leyes y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN

Funciones

ARTÍCULO 288.- Las funciones encomendadas al Centro de Evaluación y Control de Confianza serán:

- I. Elaborar los perfiles referenciales de competencia laboral;
- II. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- III. Elaborar, ejecutar y aplicar al personal, los programas de evaluación de aptitudes físicas, de psicometría y de poligrafía; así como los exámenes médicos, toxicológicos y todos los que sean necesarios de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer criterios sobre los factores de riesgo del personal según sus funciones;
- V. Participar en la selección y evaluación de aspirantes a ingresar, e informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practique;
- VI. Practicar periódicamente investigaciones socioeconómicas y entrevistas al personal, tomando en cuenta sus funciones, con la finalidad de evaluar su situación familiar, económica y social; e integrar el banco de datos con la información correspondiente;
- VII. Establecer criterios y parámetros para la evaluación de las capacidades, aptitudes y valores del personal;
- VIII. Practicar todos los estudios e investigaciones que sean necesarios para establecer el grado de confianza del personal;
- IX. Otorgar atención psicológica sistemática al personal y, cuando así se le solicite, a sus familiares. Dar seguimiento integral de los integrantes de las instituciones de seguridad pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- X. Emitir los dictámenes psicológicos y socioeconómicos;

- XI. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las instituciones de seguridad pública que soliciten otras autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre y cuando funden y motiven su petición;
- XII Propiciar áreas de oportunidad para establecer programas interdisciplinarios que favorezcan un ambiente positivo en las relaciones familiares y sociales del personal;
- XIII. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, y
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley y las otras disposiciones aplicables.

Coordinación

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 289.- El centro de evaluación se coordinará con la Subsecretaría de Desarrollo Policial, para efectuar los procesos de selección, ingreso, permanencia, profesionalización y retiro.

Objeto

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 290.- La evaluación tendrá como objeto verificar que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad cumplan sus funciones de manera profesional, eficiente, imparcial, confiable y honesta, para alcanzar los objetivos y metas institucionales.

Los resultados de la evaluación serán confidenciales.

Regulación de los procedimientos y evaluaciones

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 291.- Los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación de control de confianza y su calificación, estarán regulados por el Reglamento de Evaluación y Certificación del personal de seguridad pública que expedirá el Gobernador del Estado.

En dicho ordenamiento también se regularán las consecuencias de la no presentación a la evaluación, así como del resultado negativo de la misma.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO

Legislación aplicable

(REFORMADO, P.O.18 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 292.- Todas las personas al servicio de la Secretaría de Seguridad y de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia para garantizar que cumplan sus funciones de manera objetiva, imparcial, profesional, transparente, responsable, eficiente y honesta, independientemente de que sus relaciones sean administrativas o laborales, están sujetas al régimen de responsabilidades administrativas, instituido y regulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo que hace a los integrantes de la Procuraduría, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia.

Autoridad competente

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 293.- Las funciones del régimen de responsabilidades administrativas, están encomendadas al órgano de control interno que se designe en el Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública y a la Dirección de

Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia, en el ámbito de su aplicación, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Responsabilidades.

Obligaciones y prohibiciones

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 294.- Todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, deberán de cumplir las obligaciones genéricas y específicas que correspondan a sus puestos, cargos o comisiones; e igualmente deberán de abstenerse de realizar los hechos y los actos prohibidos en la Ley de Procuración de Justicia y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y en los demás ordenamientos aplicables.

Consecuencia del incumplimiento

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 295.- Las violaciones o infracciones que se cometan en el ejercicio del servicio público estatal o con motivo de él, a las disposiciones de esta ley o a las contenidas en la Ley de Procuración de Justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables, serán causa suficiente para que se inicien los procedimientos que correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVIDORES DE LOS MUNICIPIOS

Autoridad municipal competente

ARTÍCULO 296.-Todas las personas al servicio de los Municipios en materia de seguridad, para garantizar el cumplimiento de sus funciones de manera objetiva, imparcial, profesional, transparente, responsable, eficiente y honesta, independientemente de que sus relaciones sean administrativas o laborales, están sujetas al régimen de responsabilidades administrativas instituido y regulado en sus propias leyes, códigos y reglamentos.

Autoridad estatal competente

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 297.- En los casos de ejecución de programas, acciones y operativos de seguridad pública organizados por la Secretaría de Seguridad, los agentes de las policías preventivas municipales estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas, instituido y regulado en esta Ley y la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Sanciones disciplinarias

ARTÍCULO 298.- El Estado y los Municipios, aplicarán en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes sanciones disciplinarias, en los casos en que las conductas no sean constitutivas de responsabilidades administrativas, penales ni civiles:

- I. Amonestación, resolución por la que, se advierte al subordinado la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y se le exhorta a corregirse. La amonestación se hará constar por escrito;
- II. Arresto, resolución por la que se ordena la privación de la franquicia del subordinado, por haber incurrido en omisión o falta que no sea grave. En ningún caso podrá exceder de 36 horas; y/o
- III. La separación temporal del servicio hasta por 15 días.

Criterios para su aplicación

ARTÍCULO 299.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La conveniencia de evitar conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a los ciudadanos;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- III. Las circunstancias y condiciones en que se haya cometido la falta.

Amonestación

ARTÍCULO 300.- La amonestación se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las normas disciplinarias cuando la infracción no interfiera en el cumplimiento del servicio. En caso de reincidencia el infractor se hará acreedor a un arresto.

Arresto

ARTÍCULO 301.- El arresto se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas disciplinarias o cuando la infracción altere el cumplimiento del servicio. La gravedad de la falta, determinará la duración del arresto.

Cumplimiento del Arresto

ARTÍCULO 302.- El infractor cumplirá el arresto durante su franquicia en el lugar en que se le asigne.

Responsabilidad Penal

ARTÍCULO 303.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal, el superior jerárquico de la unidad pondrá al elemento, sin demora, a disposición de la autoridad competente.

Separación temporal

ARTÍCULO 304.- En los casos de separación temporal del infractor, no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

Expediente administrativo del infractor

ARTÍCULO 305.- Las sanciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal del infractor.

Excusa

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 306.- No serán sancionados quienes se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO Y LOS COMITÉS DE CIUDADANOS

Garantía de participación ciudadana

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 307.- La participación de la sociedad civil en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas de prevención del delito y de la delincuencia, y de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, se hará a través de las siguientes organizaciones, independientemente de cualquiera otra forma que la población decida, siempre que sea pacífica, ordenada y creativa:

- I. El Consejo Estatal Participación Social en Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

- II. Los Consejos Regionales de Participación Social;
- III. Los Consejos Consultivos Municipales; y
- IV. Los Comités de Seguridad Pública de colonias, barrios y comunidades rurales de los municipios.

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 308.- En cada una de las regiones en que se divida el estado para efectos de seguridad y procuración de justicia y en cada demarcación regional se establecerá un Consejo Regional de Participación Social.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO CIUDADANO DE VINCULACIÓN SOCIAL

Reglamentación

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 309.- El Consejo Estatal de Participación Social se integrará y funcionará de conformidad con las disposiciones previstas en su reglamento interior.

Misión

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 310.- La misión de los consejos de participación social es coadyuvar con sus opiniones y actividades en la elaboración, difusión y evaluación de las políticas públicas del Estado y municipios, y es el medio de intercomunicación con la sociedad para fomentar las acciones de seguridad pública y procuración de justicia que pueda asumir la sociedad civil.

Objeto

ARTÍCULO 311.- Su objeto es analizar, proponer, evaluar y dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones y políticas relacionadas con las tareas de seguridad pública.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS COMITÉS DE COLONIAS, BARRIOS Y COMUNIDADES RURALES

Conformación

ARTÍCULO 312.- Los Comités de Seguridad Pública en colonias, barrios y comunidades rurales de los Municipios, se integran por vecinos y organizaciones de cada una de esos centros de población,

Funciones

ARTÍCULO 313.- Los comités son organizaciones consultivas y sus funciones son:

- I. Coadyuvar en la prevención del delito, reportando los hechos ilícitos y denunciando los delitos de que tengan conocimiento;
- II. Detectar los problemas que sean causantes de la incidencia delictiva;
- III. Fomentar la autoprotección a través de material informativo y de orientación para el mantenimiento del orden público y la tranquilidad en sus colonias, barrios y comunidades rurales; y
- IV. Desarrollar actividades para el estudio y la operación de métodos de prevención del delito.

Proceso de integración

(REFORMADO, P.O.8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 314.- El Consejo Estatal de Participación Social estará integrado por los presidentes de los consejos regionales, y estos a su vez por los representantes de la sociedad civil organizada que se integren en términos de la convocatoria que al efecto expida el gobernador del estado.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES

Facultades y deberes

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 315.- Los consejos y comités tienen las facultades y deberes previstos en esta ley, su reglamento interior y además las siguientes:

- I. Proponer y opinar sobre políticas de seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esa función;
- III. Proponer reconocimientos y estímulos para los miembros de las instituciones policiales, y
- IV. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades relativas a seguridad pública.
- V. Auxiliar a las autoridades competentes, en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades de carácter preventivo y social, cuando estas así lo determinen, y de modo que no pongan en riesgo el desempeño de las tareas encomendadas a las fuerzas de seguridad pública.

Naturaleza de los Consejos y Comités

ARTÍCULO 316.- Todos los consejos y comités serán, ineludiblemente, de carácter honorario, laicos y políticamente apartidistas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el viernes veinticinco de noviembre del año dos mil cinco.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de las leyes y reglamentos que sean contrarias a las normas establecidas en la presente Ley.

CUARTO. Las referencias a la Ley de Seguridad Pública contenidas en otros ordenamientos legales, se entenderán hechas a esta Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

**ENRIQUE MARTÍNEZ Y MORALES
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ MIGUEL BATARSE SILVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 17 de Junio de 2009

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

Fe de Erratas – P.O 14 de Agosto de 2009. Decreto 73
P.O 28 - 8 de Abril de 2012. Decreto 11

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos a la Fiscalía General del Estado y al Fiscal General del Estado, se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a su titular

TERCERO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos a los fiscales especializados, en materia de procuración de justicia, se entenderán hechas a los subprocuradores, conforme a las siguientes denominaciones:

Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial: Subprocurador Ministerial.

Fiscal de Control de Procesos y Legalidad: Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad:

Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos: Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos:

CUARTO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de mayo de 2009 y los reglamentos emanados de ella, las disposiciones que sean contrarias a las normas establecidas en la presente ley, debiéndose observar las siguientes reglas:

QUINTO.- Todos los procedimientos y asuntos pendientes de la Fiscalía en materia de procuración de justicia, serán tramitados y resueltos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el tiempo de la comisión de los actos y los hechos.

SEXTO.- Todas las disposiciones contenidas en esta ley que se relacionen con el nuevo sistema penal acusatorio, tendrán aplicación una vez que éste se implemente.

SÉPTIMO.- La organización y funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza previsto en la fracción II del artículo 8 y 284 del Artículo Primero del presente decreto, se regulará por las disposiciones que para tal efecto se emitan en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil doce.

P.O. 51 / 26 de Junio de 2012 / Decreto 52

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de junio del año dos mil doce.

P.O. 84 / 19 de Octubre de 2012 / Decreto 95

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de septiembre del año dos mil doce.

P.O. 22 / 18 de Marzo de 2014 / Decreto 464

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce.